

COLECTANEA DE JURISPRUDENCIA  
CANONICA

n.º 24

## SUMARIO

1.—c. Serrano Ruiz, Tribunal de la Sagrada Rota Romana, 8 junio 1984: exclusión de la prole y miedo reverencial... ..	223 (3)
2.—c. Panizo Orallo, Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, 27 noviembre 1985: incapacidad para establecer relaciones interpersonales... ..	231 (12)
3.—c. Riera Rius, Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Barcelona, 12 diciembre 1984: simulación total, exclusión de la indisolubilidad e incapacidad para asumir los deberes esenciales del matrimonio... ..	253 (33)
4.—c. Urbez Castellano, Tribunal Interdiocesano de Zaragoza Primera Instancia, 31 julio 1985: incapacidad para asumir los deberes esenciales del matrimonio	259 (40)
5.—c. Pérez Ramos, Tribunal Eclesiástico del Obispado de Mallorca, 10 junio 1985: defecto de libertad interna y error de cualidad... ..	273 (53)

## SAGRADA ROTA ROMANA

### NULIDAD DE MATRIMONIO (EXCLUSION DE LA PROLE Y MIEDO REVERENCIAL)

Ante el Excmo. Mons. José M.<sup>a</sup> Serrano Ruiz <sup>1</sup>

Sentencia de 8 de junio de 1984 (P.N. 13.434) \*

#### Sumario:

I. Species facti: 1. Antecedentes y matrimonio. 2. Dificultades en la convivencia, demanda de nulidad, dubio concordado y sentencia negativa de primer grado.—II. Derecho aplicable al caso: 3. Se atiende solamente al miedo. 4-5. Actitud de los padres ante el matrimonio de los hijos: aconsejar, coaccionar. 6. Circunstancias frecuentes en los casos de temor reverencial. 7-8. Libertad para contraer matrimonio.—III. Los hechos: A) Exclusión de la prole por ambos cónyuges: 8-9. Declaración de partes y testigos. 12-14. Causa y circunstancias de la exclusión. B) Miedo reverencial: 15. Aversión al matrimonio. 16-19. Coacción grave padecida por la esposa. 20-21. Objeciones. 22. Consta la nulidad.

#### I. SPECIES FACTI

1. M, hija de un escritor de relatos para revistas y películas, hija predilecta de su padre, estando aún en la primera adolescencia, trabó amistad con un ayudante de su padre, mucho mayor que ella. Este pronto excitó los fáciles sentidos de la muchacha y sus impulsos, y de ahí pasaron a la relación sexual.

Los padres, aunque en un principio se opusieron fuertemente a la relación de M con aquel hombre, posteriormente obligaron a su hija, que ahora se oponía a ello, a casarse con aquél, convencidos por un hecho casual de que se había dado rienda suelta a los impulsos carnales.

El matrimonio se celebró el 23 de junio de 1957 en la capilla de los PP. Pasionistas, en el poblado de C1, de la diócesis de Túscolo, teniendo el esposo veintinueve años de edad y no habiendo alcanzado la esposa los veinte.

2. Pasados tres años de muy difícil convivencia, y sin haber aún tenido hijos, la mujer, finalmente, llamó a sus padres para que la llevaran de nuevo a casa, dejando abandonado al marido.

1 Traducción de Francisco José Ledo Lemos.

\* De los dos capítulos de nulidad invocados —exclusión del bien de la prole por parte de ambos cónyuges, y miedo reverencial grave padecido por la esposa— la sentencia rotal de segundo grado que presentamos, que revoca la decisión negativa dada en primera instancia, considera probado el segundo, a pesar de ciertas objeciones que parecen oponerse a la aversión al matrimonio por parte de la esposa demandante.

La propia esposa, también ella trabajando en una revista, un día se enteró de la posible nulidad de su matrimonio. Así, la actora se dirigió al Tribunal del Vicariato de la Urbe solicitando la declaración de su matrimonio como no válido alegando la existencia de fuerza y miedo en ella, y la exclusión de la prole en el demandado. Además, al final de la instrucción del primer grado, cuando ya era previsible la perención y reasunción de la causa, el nuevo patrono de la actora decidió añadir un nuevo capítulo, el del bien de la prole pretendido por la misma esposa. Por lo cual la definitiva *litis contestatio* quedó establecida en los siguientes términos: 'Si consta de la nulidad del matrimonio en el presente caso por los capítulos de fuerza y miedo inferidos a la mujer, y de simulación parcial por exclusión del bien de la prole por ambas partes' (fol. 128).

El Tribunal del Vicariato, por sentencia dada el 12 de noviembre de 1980, rechazó cualquier tipo de nulidad. De aquí las actas, realizado el trámite legítimo de apelación por la actora, fueron remitidas a NAT.

Luego, la breve instrucción fue completada por un nuevo examen del demandado y del testigo. Y tras cierto retraso, no imputable a NAT, nos, finalmente, debemos responder al dubio formulado según es costumbre: 'Si consta de la nulidad del matrimonio en el caso'.

## II. DERECHO APLICABLE AL CASO

3. Los dos capítulos por los que se pretende reivindicar la nulidad de este matrimonio, tanto el de fuerza y miedo como el de la exclusión del bien de la prole, han sido tratados frecuentemente por la jurisprudencia, con gran acopio de doctrina y razones decisorias.

Dejando de lado el referirnos a los principios jurídicos relativos a la exclusión, expondremos algunos puntos sobre el llamado miedo reverencial, puesto que, por los indicios, parece que se trate principalmente de coacción para el matrimonio, y es esto lo que los jueces consideran que aparece con más verosimilitud en el caso.

4. El Concilio Vaticano II, igual que de lo restante relativo al matrimonio, trata asimismo de la libertad con que deben concurrir a él los hijos de familia. De esta forma, también con su luz ilumina la misión de los padres, que deben ser garantes y guías, pero en modo algunos coactores de la autonomía de los hijos para decidir: 'Es propio de los padres o tutores que, como guías, aconsejen a los jóvenes, con prudente consejo y escuchándoles éstos voluntariamente, a la hora de fundar una familia, teniendo sin embargo buen cuidado de no forzarlos, coaccionándolos directa o indirectamente a contraer matrimonio o a elegir a su cónyuge' (GS, 52).

Así pues, dado que dicho temor reverencial, como con frecuencia recuerda la Jurisprudencia, debe rechazarse porque corrompe el matrimonio, hoy, en conformidad con el solemne magisterio de la Iglesia y teniendo presentes los signos de los tiempos, vamos a examinar lo más destacado de ello siempre que se oponga a la validez del matrimonio.

5. Ya desde hace tiempo plugo a N. O. Sapientia hacer la siguiente observación que casi parece premonitoria: 'Con respecto al matrimonio de los hijos, incumbe al padre aconsejar, y prevenir, y, según la madurez de los contrayentes, censurar moderadamente, pero en ningún modo tiene potestad de coaccionar. Consi-

guientemente, contrae inválidamente el hijo que consiente en un matrimonio para él odioso; y no porque actúa conforme al gusto del padre por la reverencia debida, sino porque sucumbe a la excesiva autoridad del padre, al considerar que no podrá fácilmente eludir esta injusta orden paterna sin que lo amenace un grave mal. Grave, en efecto, es para el hijo la indignación profunda y duradera, que es previsible o manifiesta en lo que el padre aduce cuando no propone el matrimonio mediante consejos o medios razonables sino mediante recursos opresores o mandatos absolutos. Entonces el hijo, cuya voluntad se fuerza, consiente no por un leve temor reverencial sino por un temor reverencial cualificado' (c. Jullien, 25 febrero 1939, SRRD 31, 1949, p. 131).

6. No en vano, en este juicio sobre el temor reverencial, vamos a tratar en adelante de las circunstancias que frecuentemente concurren en este género de causas.

En efecto: no es infrecuente que un hijo o una hija, y sobre todo una hija respecto al padre, se gane la predilección paterna, como José entre los hijos de Jacob. De aquí que la pérdida de esta situación de preferencia (bien porque se nieguen privilegios antes habituales, bien porque se muestre un trato más áspero) produzca mayor mal en el ánimo del temeroso, que lo esperable en circunstancias normales. Teniendo esto presente, vendrán a cuenta las palabras del Concilio de que 'no fuerzan... indirectamente'.

Del mismo modo, habituados a circunstancias distintas, los mayores, que acostumbran a decir siempre la última palabra, pueden tomar decisiones por los hijos como si las tomasen por sí mismos, empujados por una especie de familiaridad que realmente ni es tal ni es, en esta circunstancia, legítima; y apoyándose en el respeto que les deben guardar los hijos al elegir su forma de vida, en vez de el que los padres deben a los hijos, fácilmente admiten esta injusticia, siquiera sea inconsciente.

Sucede, a veces, que los hijos, a pesar de la oposición de los padres, establecen una relación con una persona que no es del agrado de sus mayores, y que luego, tras cambiar de opinión, quieren evitar aquellas relaciones iniciadas anteriormente por voluntad propia, y con más razón, el matrimonio. Entonces los padres, principalmente cuando tienen noticia de que se ha producido una unión ilícita, lo que antes vehementemente rechazaban ahora lo persiguen con igual afán; y aunque no haya sido más que una decisión tomada a la ligera, los padres se niegan a admitirles, a los que están bajo su autoridad, cualquier vacilación en lo decidido. Pues bien, de aquí acaba por producirse finalmente turbación en los espíritus, y una inconveniente intimación al matrimonio, en modo alguno conveniente a aquella libertad que hasta el momento del matrimonio debe guardárseles y protegérseles a los esposos como cosa sagrada.

7. Del máximo respeto debido a la libertad de los contrayentes, vamos a tratar aún más, por su analogía con la hoy en día tan atendida noción de capacidad para el matrimonio, en la cual la nueva ley claramente pide la discreción de juicio adecuada a los derechos y deberes esenciales del matrimonio, y suficiente para entregarlos y aceptarlos mutuamente: esto es, para llevarlos a la práctica (can. 1095,2.º).

En este mismo precepto, dejando de lado el aspecto práctico, se encuentra una doble manifestación que permite transferir su interpretación a la coacción matrimonial.

En efecto: si la norma precedente no estableciese claramente que en el consentimiento (es decir: en el matrimonio *in fieri*) se encuentra (en la intención y capacidad

de las personas) un matrimonio permanente (es decir: el matrimonio *in facto esse*), fácilmente se podría admitir la coacción que no infectase muy claramente el acto formal del desposorio, ni fuese capaz de minar la validez del matrimonio. Por contra, se trata de examinar si realmente una intervención ajena obligó a un no deseado *totius vitae consortium*. Y si esto sucediere, no cabrá ya dudar de la nulidad de este matrimonio, por poco que parezca estar en manos de terceros la celebración del matrimonio.

8. Pero también en atención a lo que hoy más se cuida en el matrimonio: por hacerse en él los esposos una mutua entrega interpersonal de sí mismos, es natural que con gran insistencia se encarezca la libertad idónea para el matrimonio. Únicamente desempeña una persona este papel, cuando puede decirse que verdaderamente es dueña y autora de sus actos; y principalmente cuando alguien deba hacer entrega de sí mismo, no puede en modo alguno dejar en manos de cualquier otro la responsabilidad y la libertad de una decisión relativa más o la persona misma que a sus cosas.

Así pues, cualquier intervención de un tercero (principalmente si, por consideración a la edad, a la obediencia y a la reverencia, éste puede perturbar una determinación estrictamente personal) se considerará como una coacción que fuerza con su desafuero a la naturaleza a tomar una decisión y una elección obligada. Como debemos reflexionar, más bien que del motivo, de su efecto (esto es, de la nulidad del matrimonio), no hay nada que se le niegue al agente por motivos externos lo cual hoy, sin discrepancia alguna, se considera como ataques a la naturaleza.

### III. LOS HECHOS

#### A) *De la exclusión de la prole por ambos cónyuges*

9. Siguiendo las normas establecidas, primeramente trataremos de la exclusión del bien de la prole, porque si se demostrase que el consentimiento estaba viciado por no haberse admitido una propiedad esencial del conyugio sería un acto completamente distinto. Mientras que el miedo necesariamente implica el consentimiento, aunque éste se haya conseguido ilegítimamente.

Pero los argumentos favorables a la simulación son frágiles y no concluyen al total rechazo de la prole.

10. La confesión de ambas partes no evidencia la certeza de la exclusión de la prole, si bien ésta, de hecho, se perdió para siempre con el cotidiano aumento de las molestias de la cohabitación; no obstante, se puede ver que el único fin perseguido era retardar el asunto, más en lo relativo al cumplimiento que al mismo derecho.

11. Por su parte los testigos (que, a decir verdad, no están en condiciones de afirmar nada ni más cierto ni más detallado que los propios presuntos simuladores) se muestran discordes entre sí; desconocen las intenciones de las partes previas al matrimonio, o bien, como mucho, dan su personal opinión a partir de lo consumado tras el matrimonio.

12. Del mismo modo, cada una de las partes explica de distinta forma cuál haya sido la causa de la exclusión, apoyándose, además, sólo en palabras y no en he-

chos: por una parte, achacándole el uno al otro o la inmaduz (de la mujer) o la vida desordenada (del hombre); no obstante, ambos estaban de acuerdo claramente en que con el paso del tiempo habrían de superarse tales inconvenientes; además de esto, se presentaron motivos desiguales para explicar la radical exclusión.

13. Finalmente, además de lo anterior, no se encuentran ningunas circunstancias que confirmen la exclusión, la cual no podemos conocerla por ningún otro medio. Disponemos, eso sí, de datos claramente contrarios a la exclusión de la prole: los proyectos de las partes sobre los hijos, las atenciones ginecológicas que la esposa se procuraba.

14. Siendo esto así, debemos responder negativamente al capítulo relativo a la simulación del consentimiento provocada por el rechazo a tener hijos.

### B) *Del miedo reverencial*

15. Según derecho el primer argumento a atender, en las causas relativas al defecto de consentimiento producido por temor, debe tomarse de la aversión al matrimonio en el cónyuge que afirma la existencia de la coacción. Ello no parece hallarse ausente del presente caso.

En la narración de los acontecimientos presentada por la actora se lee: 'En la primavera del 1956, V volvió nuevamente a Roma y continuamos viéndonos y teniendo relaciones íntimas. Pero yo, estando aún más incierta y combatida porque además de haber conocido más el carácter de V, no concordante con el mío, había también sabido que él, en su permanencia en C1, me había traicionado. Por esto tuve fuerza para decirle que no era ya mi intención el continuar viéndome con él, que a pesar de que me sintiese hostigada en casa y le perteneciese, de modo que veía totalmente negro mi porvenir... Yo, ciertamente, no participo de esta manera de razonar y de entender el matrimonio (del propio del demandado), pero no le expresé ninguna desaprobación y lo dejaba hablar, mientras en mi corazón, crecía más y más la hostilidad hacia sus opiniones porque se aparecía el hombre inadaptado para el matrimonio...' (cf. *Summ.*, fol. 24, ad. 5.um; fol. 30, ad 6.um).

El demandado, aunque no habla tan claramente de los sentimientos de la muchacha (porque no eran los suyos) admite con todo un cambio en ella: 'De allí a no mucho, comenzamos los preparativos para las nupcias, buscando lo necesario. Extrañamente, sin embargo, me acuerdo que propiamente entonces el comportamiento de M hacia mí sufrió un brusco cambio, porque la muchacha no se mostró afectuosa conmigo como anteriormente. Sospechaba, incluso, que ella estaba enamorada de otro...' (*Summ.*, fol. 13, ad 6.um).

Con mayor claridad los padres de la demandante (responsables, como luego se verá, de la coacción) refieren lo siguiente respecto al consentimiento de la muchacha: 'M me respondió desde el principio y continuamente que no quería casarse con V, porque no lo estimaba ya como antes y había descubierto en él dotes negativas, que no podían esperar realizar conjuntamente una verdadera familia. M decía que V estaba demasiado lleno de sí y poco serio y muy enamorado de sí mismo... Añado que quince días antes de las nupcias, la misma M me hizo esta propuesta (la de proseguir los estudios en Suiza), con la finalidad de sustraerse para siempre a V, que había continuado insistiendo a la muchacha en casarse, y ella que es débil de carácter, habría querido así huir de todo peligro' (cf. padre, fol. 44-45, ad 5.um-6.um).

También concuerda la madre, que, en comparación con los restantes testigos, es considerada como mujer religiosa (fol. 58, a 2/um): 'Añado también que M decía claramente no querer casarse: tanto es así que buscaba ser enviada a Suiza a un colegio a estudiar porque así no se vería ya con V y no se casaría con él. M añadía también claramente que estaba convencida que V no era el tipo para ella porque era maleducado y no ya gentil como en los primeros tiempos. No estaba de acuerdo con las ideas de V, porque éste no era religioso y no quería hijos. En conclusión, M no quería ya verse con V y mucho menos casarse con él' (fol. 59-60, ad 5.um-6.um).

Los hermanos y la hermana de la esposa confirman lo dicho. No debe tenerse en cuenta que muchos testigos, ajenos a la intimidad del hogar, sepan menos de todo ello y no concuerden: ya que es pacífico en los casos de miedo reverencial que se circunscribe más bien a los familiares. Recordemos, además, que el asunto no siempre permaneció del mismo modo y que por ello los testigos más lejanos pueden equivocarse no poco.

16. Más aún que la aversión de la muchacha, consta la coacción ejercida por las presiones de los padres.

Oigamos primero a la esposa: 'Durante el verano del 1956, encontrándonos todos en viaje a C2, mis padres, revisando en mi escritorio, encontraron la correspondencia con V, y por la carta con la que V me respondía a mi temor de estar embarazada, descubrieron que entre él y yo había más que una simple relación afectiva, verdaderas y propias relaciones íntimas. Vuelta a casa, descubrí rápidamente que mi escritorio había sido registrado y, temerosa de la reacción, me refugié en el baño, saliendo sólo cuando mi madre me lo dijo. Estaba muy enfadada y mi padre con mi madre me dieron cuenta de cuanto habían hecho, mostrándose sumamente doloridos por el honor perdido y por la ofensa a los sentimientos religiosos, que venían reclamados por mi misma madre. Como primera cosa me dijeron que había traicionado su confianza porque fui advertida de no frecuentar aquel joven, que se había mostrado poco bueno como siempre habían dicho ellos. Me indicaron rápidamente que no me quedaba otra cosa sino repararlo, casándome con V. Desde entonces yo, que admití con sinceridad cuanto había habido entre los dos, fui tratada por parte de papá y de mamá con un cierto alejamiento y esto constituía para mí un sufrimiento indecible. Yo quería mucho a papá y él me había tenido siempre sentada en la mesa a su lado como la preferida, pero desde entonces no me quería ya vecina a él sino que me ponía en el fondo de la mesa. No era ya tratada por ninguno y me di cuenta rápidamente, desde la primera tarde, que mis mismos hermanos y hermana habían llegado a conocer lo sucedido porque nadie me dirigía la palabra' (cf. fol. 25-26, ad 5.um): esta declaración de la actora la confirman los restantes familiares.

Oigamos nuevamente todos a la fidedigna madre, que reconoce su parte de culpa en este asunto: 'Estoy muy dolorida por haber sido yo la causa de la desventura de mi hija' (fol. 111, hacia el final de la declaración).

17. Destaca también el testimonio del demandado por su sobriedad al hablar de los hechos: 'En el verano siguiente la madre de M descubrió por algunas de mis cartas que yo había enviado a la muchacha, que entre nosotros dos habían existido relaciones íntimas, y entonces yo tuve un coloquio de explicación con los padres de la joven. La sustancia de estos coloquios fue que yo debía casarme con M, cosa que coincidía con cuanto yo deseaba. De allí a no mucho, comenzamos también los preparativos para las nupcias, buscando lo necesario' (fol. 13, ad 5.um-6.um).



Por las palabras citadas, así como por otras dichas por el demandado, se puede advertir cómo también él urgió el matrimonio: porque, teniendo presente la diferencia de edad y, asimismo, una cierta prepotencia que el hombre acostumbraba a utilizar para con la esposa, no es posible olvidar la participación del futuro marido en la constitución del temor reverencial de la muchacha.

18. Esta coacción, pues, fue sin duda grave.

Puesto que se trata del miedo inferido por familiares (esto es: de aquel por el que se consideraba con un mal inminente, además de otros, el enfado de la familia y la pérdida de su afecto) se ha de atender principalmente a las circunstancias del mismo.

Y así se aprecia la tierna edad de la muchacha y su condición de hija más joven y particularmente apreciada por el padre; asimismo que se había consagrado a las letras, igual que su padre; que todavía no se había emancipado del hogar paterno. Debe tenerse en cuenta, del mismo modo, la confluencia de todos los que estando próximos a ella perseguían el mismo objeto y la acosaban para el matrimonio; la dificultad de evitar el matrimonio, dado que cualquier otra solución —y ruego que se atienda a que está en manos de la decisión de sus padres (cf. *Summ.*, fol. 45, ad 5.um-6.um)— no hubiera conllevado la reparación de la virginidad y de las otras circunstancias...

19. Todas estas circunstancias evidencian la injusticia, por la que no sólo se aumenta la gravedad sino que también presenta en el caso rasgos peculiares.

Igualmente, el que conocieran los padres la relación sexual de su hija a través del registro de unas cartas secretas de la muchacha; la misma sucesión de los acontecimientos, cuando los propios padres en un principio se opusieron a la relación de M con el hombre, por no convenirle a ella (según creían los padres) y luego se abalanzaron con todas sus fuerzas para provocar el matrimonio, a pesar de que la condición del demandado no sólo no había cambiado sino que, muy al contrario, había empeorado; y si ciertamente ya al principio actuaban injustamente, por meterse en un asunto que estrictamente hablando no era de su incumbencia, luego su coacción era aún más ilegítima, ora por el mayor afán dedicado, ora por tratarse de un empeño más absurdo. De esta forma se producía en el ánimo de la muchacha una gran turbación, de modo que si en un principio, consciente de sus derechos, se mantenía firme frente a sus padres, después, inmutable la decisión, ya carecía de las fuerzas primigenias con las que hubiera podido defender, dentro de su derecho, su sacrosanta libertad de elección. Sometida a todas estas circunstancias, no es posible decir que la elección haya sido seria y grave como conviene al matrimonio.

Y siendo esto cierto, cualquier restricción externa de la libertad en el contraer matrimonio, venga de donde venga, por sí misma concluye la existencia de la injusticia: esto explica por qué el actual can. 1103 no la trata en extenso entre las coacciones que invalidan las nupcias legítimas, al ser, por su propia naturaleza, inalienable y estrictamente personal el derecho al matrimonio y, consiguientemente, el ejercicio de este derecho (GS, 88). Y si a alguien le pareciere que ni es un grave mal inminente ni una imposición desmesurada la que puedan usar los padres para con los a ellos sujetos, conviene recordar que en los casos de miedo reverencial las continuas presiones de la convivencia doméstica pueden ser más eficaces que otras, en apariencia más fuertes pero cuya actuación no se produce días tras día, según comúnmente se entiende el miedo.

20. Así pues, nuestro juicio se inclina a favor de admitir que el consentimiento estuvo coaccionado por miedo reverencial. Pero hay que reconocer que la causa no es fácil y que previamente se resolvió en forma negativa. No podemos, pues, evitar el responder a algunas objeciones.

Se dice que el hombre había dominado a la mujer por un primer amor y luego que, decididas ya las nupcias por ella no deseadas, en más de una ocasión ella ofreció su cuerpo al prometido antes del matrimonio. Esta objeción no es fácil de resolver, pero puede evitarse teniendo en cuenta la concurrencia de una serie de indicios, a pesar de no ser totalmente probatoria ninguno de ellos. Así el óbice se supera considerando conjuntamente el paso del tiempo, el que la mujer tenía subyugada su voluntad a él (cuyas costumbres, por lo demás, no le agradaban pero a las que ya estaba habituada), la aceptación de la propia suerte la cual tanto tras el matrimonio como después de la ineludible conminación a casarse, no podía en modo alguno elegir libremente a su cónyuge. Por tanto, una vez demostrada la aversión de la mujer a las nupcias, no es perentorio que las partes continuasen la relación sexual cuando consta, por lo demás, que la muchacha había cambiado de opinión respecto al hombre.

21. Aún cabría oponer que la ruina del matrimonio fue provocada por las situaciones que surgieron como resultado de una cohabitación incómoda.

Pero la índole violenta e inmoral del demandado ya había sido advertida anteriormente por la actora y precisamente ello fue la causa que la impulsó a rechazar el matrimonio. Por consiguiente no puede decirse que únicamente se produjo tras el matrimonio, sino, más bien, que tras efectuarse el matrimonio se hizo más evidente lo que ya antes en la intención de la mujer era contrario a la unión.

Los intentos, del mismo modo, de reconciliación y ciertos deseos de maternidad (que se contienen de forma incierta en las actas durante el trienio de cohabitación) se explican suficientemente por la convicción subjetiva de la esposa de que se trataba de un verdadero matrimonio y por el trato muy alterado de la misma actora con los suyos.

22. Así pues, tras sopesar cuidadosamente todo ello según los principios de derecho y los hechos, los infrascriptos jueces de turno, formando tribunal, y teniendo ante sus ojos sólo a Dios y a la verdad, invocado el nombre de Cristo, respondiendo a lo planteado en el dubio, declaramos, pronunciamos y sentenciados definitivamente: *'Afirmativamente, es decir, que consta de la nulidad en este caso por miedo reverencial grave inferido a la mujer'*.

Así lo pronunciamos, mandando a los ordinarios del lugar y a los ministros de los tribunales, a los que compete, que tengan en cuenta esta nuestra sentencia definitiva y la pongan en práctica, observando lo que según derecho haya que observar.

En Roma, en la sede del Tribunal de la Rota Romana, en el día 8 de junio de 1984.

# TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA

## **NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD PARA ESTABLECER RELACIONES INTERPERSONALES)**

**Ante el Ilmo. Sr. D. Santiago Panizo Orallo**

**Sentencia de 27 de noviembre de 1985 \***

Sumario:

I. Hechos y actuaciones: 1-2. Matrimonio y demanda de nulidad. 3. Dubio concordado en primera instancia. 4-5 Dubio de segunda instancia, apelación, sentencia negativa y nuevo turno rotal.—II. Derecho aplicable a este caso: 6. Relación interpersonal y nulidad de matrimonio. 7. La inmadurez personal y el consentimiento matrimonial. 8. Signos de inmadurez afectiva y su incidencia en las relaciones interpersonales.—III. En cuanto a los hechos: 9. Las pruebas periciales: a) Pericia oficial de primera instancia y su valoración; b) Pericia oficial de segunda instancia; c) Pericia privada del Dr. P3; d) Las pericias privadas de los DD. P4 y P5. 10. Análisis y crítica del resto de la prueba practicada: a) Declaraciones de los esposos; b) Prueba testifical.—IV. Parte dispositiva: consta la nulidad.

### I. HECHOS Y ACTUACIONES

1. Don V y doña M contrajeron matrimonio canónico el 15 de diciembre de 1967 en C1. De dicho matrimonio no existe descendencia.

2. El marido interpuso demanda de nulidad de su matrimonio ante el Tribunal Eclesiástico de C1 el 2 de noviembre de 1979. Los hechos fundamentales de dicha demanda son: se conocen los futuros esposos en el año 1963: él contaba veintitrés años y ella veintiocho. Se trató inicialmente de contactos esporádicos e intermitentes apoyados desde el principio por la existencia de relaciones íntimas entre ellos. Por otro lado, ambos pertenecen a familias ideológica y religiosamente dispares. 'Con estas premisas se inician unas presuntas relaciones, superficiales y totalmente sexuales, en las que cada una de las partes proyectó sus carencias psíquicas.' Se hace alusión

\* La sentencia reforma la decisión del turno rotal anterior que, a su vez, y tras conocer la causa en proceso ordinario, había reformado la sentencia afirmativa dada en primer a instancia. La sentencia contiene una concisa y precisa exposición de la inmadurez afectiva que incapacita a la persona para establecer unas relaciones interpersonales normales. La causa cuenta con una abundante prueba pericial, y es precisamente la diferente valoración de dicha prueba la que lleva al tribunal a reformar la sentencia del turno rotal precedente.

a la personalidad del marido, 'hijo predilecto de una mujer de extraordinario talento', que 'asumió desde pequeño un papel de sumisión y obediencia, lo cual conllevaba una brutal necesidad de dependencia, así como una gran inmadurez psico-sexual': todo ello, psíquicamente, se traducía en una gran pasividad con influjo sobre el consentimiento. La mujer, por el contrario, mostraba caracteres opuestos: dominante, irascible, altiva, liberada precozmente desde el punto de vista sexual y varios años mayor que el marido. En las relaciones entabladas entre los dos, ella adoptó un papel dominante y activo. A pesar de esto, el chico en 1967 consigue liberarse de la presión que ella le ejerce y se va a vivir a C2; pero ella le sigue y se reinicia 'una convivencia marital que hasta entonces venía siendo normal'. La captación de él ahora fue total. Se hace constar la oposición de la mujer a la aceptación del matrimonio como indisoluble. Asimismo se indica, a la vista de las personalidades de ambos esposos, la imposibilidad de crear una relación interpersonal profunda y humana (cf. fol. 1-9). Se adjuntan a la demanda dos informes periciales privados sobre el marido (fol. 12-26).

3. Admitida la demanda (fol. 35) y opuesta la mujer a la misma (fol. 48), se fija el dubio el 23 de mayo de 1980: si consta de la nulidad de este matrimonio por el capítulo de falta de verdadero consentimiento matrimonial por incapacidad de establecer mutuas relaciones interpersonales por parte de ambos esposos o de uno de ellos; y subsidiariamente por el capítulo de simulación parcial del consentimiento por exclusión del 'bonum sacramenti' por parte de la esposa (fol. 48). Tramitada la causa, el Tribunal dictó sentencia el 31 de enero de 1983: se declara la nulidad únicamente por falta de consentimiento por incapacidad del marido para establecer mutuas relaciones interpersonales (fol. 221). Contra esta sentencia apela la defensa del vínculo el 1 de marzo de 1983 (fol. 223).

4. Ante N. Tribunal, designado turno, se tuvo la primera sesión el 21 de abril de 1983 (fol. 5). La causa fue pasada a proceso ordinario de segunda instancia el 12 de julio del mismo año (fol. 12-13). En el mismo Decreto se fija el dubio tan sólo por el capítulo de falta de verdadero consentimiento matrimonial por incapacidad de establecer mutuas relaciones interpersonales por parte del esposo (fol. 13). Se practican nuevas pruebas en esta instancia. Concluida la causa el 30 de abril de 1985 (fol. 74) y presentadas alegaciones y observaciones, se dicta sentencia el 30 de septiembre de 1985: se reforma la sentencia del Tribunal de C1 y no se declara la nulidad por el capítulo invocado (fol. 98). Contra dicha sentencia apeló el marido el 17 de octubre de 1985.

5. Ante el segundo turno de N. Tribunal, proseguida la apelación y expresamente sometido el marido a la justicia por considerar innecesario designar procurador y letrado ni pruebas, dadas las aportadas en instancias anteriores, se fija el dubio para la tercera instancia el 29 de octubre de 1985: si consta la nulidad de matrimonio de don V y doña M por el capítulo de falta de verdadero consentimiento matrimonial por incapacidad de establecer mutuas relaciones interpersonales por parte del esposo. A pesar de la renuncia del marido, se abre el período probatorio. No se proponen pruebas y se concluye la causa el 8 de noviembre de 1985. La defensa del vínculo de N. Tribunal emite breve escrito de observaciones finales, mostrándose favorable a la declaración de la nulidad.

## II. DERECHO APLICABLE A ESTE CASO

6. En el can. 1055 del vigente Código de Derecho Canónico se afirma que por la 'alianza matrimonial' el 'varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda su vida', que se ordena 'por su misma índole natural' al 'bien de los cónyuges' y a la 'generación y educación de los hijos'.

Se descubre, por un lado, el pacto conyugal o alianza de los cónyuges; y, por otro, el 'consorcio de toda la vida', en el que tiene que cristalizar el consentimiento para que exista verdadero matrimonio.

Este 'consorcio de toda la vida' se plantea en la línea de la 'íntima comunidad de vida y de amor conyugal': es la expresión, con la que el Concilio Vaticano II (Const. *Gaudium et spes*, n. 48) diseña el matrimonio.

Modernamente en la doctrina de la Iglesia acerca del matrimonio se ha ido perfilando la idea de 'relación interpersonal' aplicada al matrimonio y como fórmula técnico-jurídica para una mejor comprensión y explicación de su más íntima e interna estructura. Como se dice en una sentencia c. Anné, de 22 de julio de 1969: 'vita coniugalis, seu matrimonium in facto esse, maxime absolvitur commercio interpersonalis, cui, in ambabus partibus, subiactet sana ordinatio interpersonalis' (SRRD, vol. 61, n. 4, p. 865). La relación interpersonal conyugal puede considerarse por tanto, en la enseñanza de la Iglesia, expresión cualificada del 'consortium totius vita' y de la 'íntima Communitas vitae et amoris coniugalis'.

No es nueva esta doctrina en la Iglesia puesto que ya Santo Tomás calificó al matrimonio de 'relación'. Más aún, podría afirmarse, siguiendo el pensamiento del mismo autor, que el matrimonio se esencializa a través de la categoría filosófica de la relación: 'relatio quae est matrimonium', proclama el Aquinate (cf. *Summa Theologica*, Suppl. q. 44, art. 1 ad 3). El matrimonio puede, por tanto, calificarse con exactitud de 'relación interpersonal de base conyugal'.

Si, por tanto, la relación interpersonal constituye un aspecto sustancial del matrimonio 'in facto' y hace posible tanto el 'consortium totius vitae' como la 'communitas vitae et amoris coniugalis', la conclusión lógica será que en ausencia o deficiencia grave de elementos esencialmente constitutivos de la relación interpersonal conyugal en un matrimonio concreto puede plantearse una ausencia o deficiencia de matrimonio en cuanto tal. Las carencias personales —entendidas en sentido amplio y no identificables necesariamente con una estricta patología de la persona—, que impiden radicalmente la instauración del tipo de relación interpersonal exigida por el matrimonio, o las actitudes personales positivas que rechazan el mismo como verdadera relación interhumana, han de considerarse sin duda vinculantes a efectos de la validez del matrimonio (cf. S. Panizo, 'Naturaleza filosófico-jurídica de la relación interpersonal conyugal', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico*, Salamanca, 1980, pp. 91-129). La misma indicada sentencia c. Anné precisa: 'porro, si ex historia vitae nupturientis, iudicio peritorum, plane constat in ipso, iam ante nuptias, graviter deficere integrationem intrapersonalem et interpersonalem, iste existimandus est impar ad rite capiendam naturam communionis vitae ad procreationem et educationem prolis ordinatae, quod est matrimonium; et proinde incapax, pariter, recte iudicandi et ratiocinandi de hac communionem vitae perenni cum altera persona instauranda'.

De todo ello deducimos ya, por un lado, la profunda exigencia relacional que implica todo matrimonio; y por otro la necesidad de orientar el análisis de las pre-

suntas incapacidades para el matrimonio también hacia esta línea específica de la relación interhumana.

En el matrimonio el objeto material de la relación viene formado por los mismos varón y mujer que lo contraen y se entregan y aceptan mutuamente (can. 1057). Los términos 'entrega' y 'aceptación' polarizan netamente un verdadero fenómeno relacional de calidad interhumana indiscutible, al inducirse ya por medio de la 'entrega' de unos derechos y deberes personales un auténtico vínculo relacional con otra persona; pero sobre todo al marcarse con la 'aceptación' del otro, en cuanto portador de unos derechos y deberes correlativos, de índole conyugal, un circuito cerrado en que la unidad, a la que confluye la relación, se hace interhumana, necesariamente dual, de amor y de afecto respecto de la misma condición, como tal, de las personas. Esos derechos y deberes de índole relacional constituyen el 'ius ad relationem interpersonalem', que se integra dentro del 'consortium vitae' junto con los demás 'officia matrimonii'.

La incapacidad, por tanto, para la relación interpersonal constituye una verdadera incapacidad para las obligaciones esenciales del matrimonio, que se considera en el can. 1095,3.º del vigente Código de Derecho Canónico.

7. La inmadurez de la persona y el consentimiento matrimonial. De la madurez estructural de la personalidad surge la posibilidad de integración intra e interpersonal, como se dice en la c. Anné ya citada de 22 de julio de 1969 (SRRD, vol. 61, n. 5, p. 865). Y en otra sentencia c. Lefèbvre, de 1 de marzo de 1969 se afirma que 'personalitas matura manifestat bonam integrationem intrapersonalem et interpersonalem'. Y en la misma sentencia se añade que los peritos resaltan la personalidad inmadura del varón, la cual —se dice— 'difficulter componi potest cum integratione «intrapersonali et interpersonalii» ad admittendam conditionem dualem propriam status matrimonialis' (SRRD, vol. 61, nn. 3 y 12, pp. 231 y 234).

Una de las causas hoy en día más exhibidas para constatar la desintegración de los matrimonios y su posible nulidad se sitúa precisamente en la falta de madurez de alguno de los contrayentes en el momento de su matrimonio.

El problema, por tanto, de la inmadurez de los esposos se plantea con frecuencia ante los Tribunales de la Iglesia y puede suponer dificultades en cuanto a su valoración jurídica.

Veamos algunos aspectos de la problematicidad que suscita una invocación de inmadurez como base de nulidad de un matrimonio:

a) La palabra 'inmadurez' es término genérico, que sirve para indicar que las cosas o las personas no han alcanzado el grado de maduración o de sazón adecuado. La madurez es el estado terminal del proceso dinámico de maduración. Este proceso marca, por tanto, toda la evolución de un organismo hacia su desarrollo completo.

La maduración del ser humano puede ser múltiple en razón a los variados campos en los que puede considerarse el desarrollo de una persona: cabe hablar de madurez física, sexual, cerebral, emocional, biológica, psicológica, etc.

En el plano psicológico, que es el que más nos interesa, la inmadurez aparece constituida por el estado de aquel que no ha alcanzado un nivel óptimo o al menos normal de desarrollo en los planos del espíritu: del entendimiento-voluntad o de la afectividad.

Hay y se puede hablar por tanto de una inmadurez psicológica que se conecta con la falta de discreción de juicio, en forma de ausencia de la 'maturitas intellectus', de la 'maturitas voluntatis' e inclusive de la 'maturitas libertatis'. Es evidente y la

Jurisprudencia y hasta la legislación canónicas lo han mostrado suficientemente que la validez del consentimiento matrimonial viene ligada a la posesión en grado proporcionado al valor del matrimonio de este tipo de madurez.

Mayor dificultad sin duda entraña para los jueces eclesiásticos, tanto por razones estrictamente de ciencia psiquiátrica como legales, la llamada 'inmadurez afectiva', de cara a una hipotética nulidad de matrimonio.

Es patente que no se puede negar la conexión entre la madurez intelectivo-volitiva (llamada también madurez de juicio) y la típicamente afectiva, sobre todo si partimos de la unidad sustancial del ser humano. Como señala M. F. Pompedda, «perché tuttavia non si abbia a dimenticare che qui dell'uomo stiamo trattando e quindi non si operi —benché soltanto teoreticamente— la frattura fra le sue facoltà ed il «totus homo», ci sia consentito ricordare che l'affermarsi della maturità della persona significa l'avvicinarsi sempre più alla integrazione psichica dei suoi vari dinamismi ed attività; pero la maturità si avvia cioè «quel processo per cui, secondo la struttura individuale di ogni personalità, i vari aspetti della vita psichica vengono coordinati ed unificati per la realizzazione di uno od alcuni scopi generali di una singola persona» ('Nevrosi e personalità psicopatiche in rapporto al consenso matrimoniale', en AA.VV., *Perturbazioni psichiche e consenso matrimoniale nel Diritto canonico*, Roma, 1976, p. 54).

La misma Jurisprudencia, a pesar de su indudable conexión, habla expresamente de 'inmadurez afectiva' como de algo distinto de la intelectiva y volitiva propiamente dicha. Como se advierte en una sentencia c. Lefèbvre, de 6 de julio de 1967: «ca-vendum est ne confundatur immaturitas iudicii cum immaturitate affectiva, quae so-lummodo cuiusdam perturbationis affectuum rarius adeo gravioris» (SRRD, vol. 59, p. 555).

Como principios generales en esta materia hay que señalar que hoy se sostiene que la capacidad de consentir matrimonialmente incluye, además de los requisitos de entendimiento y de voluntad, el peculiar requisito de la madurez de la persona: es decir, unos elementos de índole personal (psicológicos, morales, sociales, etc.) que garanticen que el contrayente de hoy será un marido y un padre el día de mañana. Como también señala la Jurisprudencia, para el matrimonio se exige 'certa harmonia variarum structurarum ipsius personalitatis, quae harmonia destruitur constitutiva quadam instabilitate, suggestionabilitate, mutabilitate affectionis, catatimia, incapacitate tolerandi minimas frustrationes, dummodo gradum attingant qui rectum volitionis processum impediunt' (c. Lefèbvre, de 8 de julio de 1967, SRRD, vol. 59, p. 563).

Asimismo ha de indicarse que la madurez de la persona se ha de considerar, como se dice en una sentencia c. Serrano, de 18 de noviembre de 1977, 'sub generica aciei intellectus ratione et vigoris voluntatis', sino en la línea general de todo el psi-quismo humano para poder vivir la comunidad de vida y de amor en que consiste el matrimonio (SRRD, en *Ephemerides Iuris Canonici*, 1978, nn. 3-4, p. 349 ss.).

b) Cómo se deba entender la inmadurez afectiva de la personalidad lo indican la ciencia psiquiátrica y la Jurisprudencia.

Porot, hablando del infantilismo afectivo, señala que bajo este concepto se entiende 'la persistance chez l'adolescent ou l'adulte d'attitudes et de comportements témoignant d'un arrêt du développement vers l'autonomie affective normale. Les manifestations en sont diverses: timidités; gaucheries; certaines maladroites, caprices alimentaires et anorexies, énurésie encoprésie et plus tard fuite des responsabilités, recul devant toute initiative, tout risque, indécision; ces troubles traduisent à la

fois le désir de polariser sur soi l'attention de l'entourage et de pérenniser une situation de dépendance affective, normalement caractéristique de l'enfance' (*Manuel alphabétique de Psychiatrie*, Paris, 1975, pp. 349-350). Y en otra parte de la obra, refiriéndose al retraso afectivo ('arriération affective'), señala que mientras el retrasado mental 'est un infantile de l'ensemble du psychisme (considéré principalement au point de vue intellectuel), l'arrière affective est un individu normalement intelligent, parfois même très doué intellectuellement, mais dont l'évolution affective, c'est-à-dire la maturation des instincts, sentiments et émotions est restée plus ou moins incomplète' (op. cit., p. 74).

Por su parte, Ey-Bernard-Brisset señala que, al lado de los trastornos intelectuales propiamente dichos, 'hay que reservar un lugar importante para los retrasos afectivos, en los que los trastornos de la afectividad y los comportamientos neuróticos pesan sobre el débil mental tan intensamente como el déficit de inteligencia'. Y añade que 'los principales rasgos de la inmadurez afectiva del débil son: la exagerada fijación a las imágenes parentales, la necesidad de protección, la falta de autonomía, la limitación de su interés a la propia persona (narcisismo y egotismo) o al estrecho campo de sus pequeños provechos, un egoísmo muy particular hecho de susceptibilidad, de vanidad, de terquedad'. Y precisa que en 'este débil mental existe una mayor dificultad, a veces una absoluta incapacidad, para solucionar sus conflictos' (*Tratado de Psiquiatría*, Barcelona 1975, pp. 557-558).

En cuanto a la Jurisprudencia, el ya citado F. M. Pompedda, con base en varias sentencias rotales (la c. Lefèbvre, de 1 de marzo de 1969, y la c. Anné, de 22 de julio de 1969), indica que la personalidad madura es aquella que manifiesta una buena integración intra e interpersonal; lo que equivale a decir que una tal integración tiene sus raíces en una estructuración madura de la personalidad. Y añade: 'ma altresí si fa notare opportunamente che la vita coniugale «in facto esse», cioè nella sua esistenza, consiste suppratutto in un rapporto interpersonale, cui in entrambe le parti precede e soggiace una sana e cioè autentica struttura interpersonale; se quindi —cosí si conclude— nel contraente, sin da prima del matrimonio, esistesse (ed é provato) un grave difetto di tale integrazione, costui è da ritenere incapace di comprendere la natura della comunità coniugale, e per conseguenza di iudicare circa l'istaurazione di una simple comunanza perenne di vita: e ciò, pur restando egli capace di adempiere gli altri doveri che sono estranei a tale integrazione intrapersonale ed interpersonale. Né si pù del resto mettere in forse che il matrimonio è una comunità di vita la quale implica obblighi gravi e perpetui, tanto più tali quanto essi coinvolgono non le cose ma le stesse persone dei contraenti' (op. cit., p. 55).

La inmadurez afectiva, propiamente dicha, es aquella que implica una perturbación de la afectividad (cf. sentencia c. Lefèbvre, de 1 de marzo de 1969, SRRD, vol. 61, pp. 230-231).

Tal perturbación no se puede confundir con la llamada pre-madurez o inmadurez pasajera del adolescente, que es un estado transitorio y normal de la vida humana que no ha alcanzado aún su plenitud; y que por ello no es clave de nulidad en modo alguno.

La típica 'inmadurez afectiva' no se deja fácilmente describir en sus notas precisas y taxativas. En general viene a designar: falta de dominio de sí mismo; falta de capacidad oblativa; falta de control de la emotividad y del equilibrio de la vida y de los mecanismos psíquicos (cf. N. Picard, 'L'imaturité et le consentement matrimonial', en *Studia Canonica*, vol. 9, n. 1, 1975, p. 39). El mismo autor precisa los signos de una inmadurez afectiva inconciliable con el consentimiento matrimonial y



cita: 'l'orientation essentiellement narcissique et la tendance à vouloir ce qui est désiré au moment du désir; l'incapacité de prendre ses responsabilités; l'incapacité de mener une vie autonome. On observe aussi chez l'imature son caractère impulsif, son besoin de manipuler autrui. Il est incapable de s'engager vraiment dans une relation humaine altruiste, comportant le don de soi et l'oblativité. On note également qu'une personnalité gravement immature est souvent inadéquate au point de vue sexuel' (op. cit., p. 55).

c) Hemos de señalar asimismo que no cualquier clase de inmadurez afectiva, sino la que sea profunda y grave y afecte intensamente a la personalidad podrá ser base de incapacidad para el matrimonio.

En una sentencia c. Davino, de 19 de febrero de 1981 (cf. C. Tricerri, 'La più recente giurisprudenza della S. Rota in tema di incapacità a prestare un valido consenso', en *Monitor Eccles.*, 1983, III, p. 370), se pone en guardia ante los supuestos en que se invoca la inmadurez afectiva; e indica que la misma únicamente puede ser tenida en consideración cuando se trate de 'aliquid grave quod reddat impossibilem relationem interpersonalem'.

Y en la sentencia c. Lefèbre, de 6 de julio de 1967, se habla de la inmadurez afectiva como de un 'signum cuiusdam perturbationis affectuum rarius adeo gravius' (SRRD, vol. 59, p. 555). Y el mismo ponente, en otra sentencia de 8 de julio del mismo año (SRRD, vol. 59, p. 563), afirma que se dan casos en los que esta inmadurez afectiva 'gradum attingit non spernendum, ita ut graviter perturbetur, et inde deficiat vera electio'.

En la sentencia c. Serrano, de 18 de noviembre de 1977 (ya citada, p. 352, n. 17), se dice que cuando nos hallamos ante casos de inmadurez afectiva, para tener a un sujeto como inmaduro para el matrimonio, 'satis non est ut ostendat idem infirma vel inminuta laborasse habilitate ad communionem stabiliendam cum comparte ex futili quaque ratione, sicut nec satis est demonstrare debilem intellectum vel habentem voluntatem: quae omnia in matrimonium difficile et plus aequo claudicans ducere queunt, non vero necessario in nullum matrimonium. Ad hoc ut matrimonium praepediretur enasci defectus tales esse debent qui usque ad veram incapacitatem et radicatum pervenirent: quod est evincendum probationibus'.

Una cosa es, por tanto, que una inmadurez provoque dificultades e incluso rupturas: lo que puede no afectar en profundidad a la personalidad hasta el punto de comprometer la misma validez y existencia del matrimonio y no tan sólo su perfección y buena calidad; y otra distinta es que esa inmadurez suponga una afectación en profundidad de la personalidad e implique inadecuaciones personales muy intensas que de por sí provoquen imposibilidad de cumplir deberes esenciales del matrimonio.

En esta materia al juez se le plantea un verdadero reto: el de discernir si en el caso se dan signos claros de inmadurez profunda, grave y permanente o sólo de perturbaciones débiles y pasajeras.

Estamos de acuerdo, como hemos visto en la Jurisprudencia, en que la inmadurez se presenta como un síntoma de perturbación afectiva que se sitúa en el conjunto de la personalidad: pero será el análisis de cada caso y circunstancia concreta lo que permitirá determinar si el desequilibrio psíquico es profundo.

En todo caso a esto habrá de llegarse por la vía de una demostración correcta, en la que cuenta especialmente la prueba pericial. Es cierto que debe contrastarse dicha prueba con el resto de las pruebas practicadas; pero no lo es menos que la crítica y valoración de las pericias no puede tener su criterio exclusivo en lo que las

demás pruebas sean capaces de confirmar, ya que —como es bien sabido— los peritos, para elaborar sus pericias, tienen ordinariamente —además de los autos y las otras pruebas— los datos que ellos derivan y obtienen de la exploración personal y los resultados de los tests psicológicos que oportunamente puedan realizarse o de otros medios científicamente contrastados. En una sana crítica no se puede alegar que las partes no dijeron ante el juez, en la confesión judicial, cosas que aparecen como dichas al perito. Las confesiones judiciales, por un lado, se acomodan a unos interrogatorios generalmente estrictos, a los que las partes se limitan a contestar. Por otro lado, la competencia técnica de los peritos puede, mejor que un juez, valorar psiquiátricamente datos biográficos que a los jueces quizá les pasen desapercibidos. Por ello entendemos que en este tipo de causas, en que la alteración no es clamorosa como puede serlo en una psicosis clínicamente cualificada y además la alteración puede compaginarse con una inteligencia brillante y unos éxitos profesionales indudables, la prueba pericial ha de situarse en el primer plano probatorio.

No es fácil que las personas corrientes e imperitas perciban la inmadurez afectiva en su calidad de anomalía o perturbación importante. Y nada tiene de extraño en estas causas que incluso haya testigos, hasta cercanos al protagonista, que no encuentren en él ninguna clase de anormalidad. Serán sobre todo ciertos matices de comportamiento, anteriores o posteriores al matrimonio pero siempre en relación con el estado conyugal, lo que permitirá al juez captar la hondura y la gravedad de la situación ante la posibilidad de vivencia del matrimonio.

8. Hemos podido apreciar cómo son signos de inmadurez, entre otros, la exagerada fijación a las imágenes parentales, la falta de autonomía, la falta de control de la emotividad y del equilibrio de la vida y de los mecanismos psíquicos, la sustitución de la oblatividad que comporta el matrimonio por necesidades, tendencias o impulsos neuróticos: fóbicos, obsesivos, agresivos, etc.

La madurez para el matrimonio supone, entre otras cosas, que el contrayente sea capaz de superar esas fijaciones de la infancia, dominar los complejos del inconsciente y lograr una independencia afectiva respecto de su propia familia que le permita constituir ese *'consortium totius vitae'* con el *'otro conyugal'*.

A veces ocurre que determinadas situaciones vivenciales de los primeros años de vida, merced sobre todo al influjo de padres sobreprotectores, concurren negativamente a la formación de la personalidad malogrando la autonomía del sujeto y haciendo que la instauración de relaciones interpersonales con personas diferentes de los sobreprotectores esté más en función de impulsos, complejos, componentes de signo neurótico que de una verdadera entrega-aceptación del otro en una auténtica oblatividad. En el caso del matrimonio puede no haber entrega-aceptación en la línea de constituir una verdadera relación con el otro cónyuge, sino más bien una mera utilización del *'otro'* en función de la dependencia anormal con el sobreprotector. No se puede olvidar que el matrimonio depende ante todo de las personalidades concretas que los esposos aporten a él. Si lo que se aporta es dependencia afectiva de otros distintos del *'otro conyugal'*, castración y complejos la normalidad no podrá ser nota distintiva del mismo.

La moderna Psiquiatría aplicada al estudio de la pareja humana, psicodinámica o no, contempla casos en los que se hace patente la ausencia de verdadera relación interpersonal cual exige el matrimonio.

En un plano psicodinámico se constatan casos en los que la elección del *'otro conyugal'* es debida a factores de naturaleza neurótica. La elección neurótica se rea-

liza en base a exigencias o necesidades parciales de la personalidad, que se conectan con lo vivenciado en los primeros estadios de la vida.

Entre estos factores destacan los de signo edípico, con una posible doble proyección: el 'otro conyugal' preferido es aquel que más fácilmente refleja en su modo de ser la imagen del progenitor de sexo opuesto; o también, por vía de reacción, el otro preferido es el que en menor grado, por sus cualidades, recuerda al progenitor del sexo opuesto (cf. L. Ancona, 'La incapacità psicologica nella formazione del consenso matrimoniale', en AA. VV., *Perturbazioni psichiche e consenso matrimoniale nel Diritto canonico*, Roma 1976, pp. 92-94).

Sin necesidad de situarnos en estas coordenadas y en una visión más humanista de la personalidad, se suele indicar que, aun cuando la persona ha superado ya la edad de la inmadurez adolescente, y hasta con independencia de ella, pueden mantenerse en la misma graves condicionamientos interiores que hacen imposible un verdadero consentimiento matrimonial hasta en la línea de impedir la constitución de una válida relación interpersonal por una especie de transpolación del objeto.

Hay decisiones matrimoniales que se presentan verdaderamente como una fuga de algo: de una madre posesiva; de una familia opresora o desgraciada; de la repro-bación social que puede suponer un embarazo con la perspectiva consiguiente de un hijo sin legalizar, etc. Como señala Ronco, 'le caratteristiche psicologiche di questa condotta possono essere così definite: in primo luogo non si tratta di seguire un progetto che riguardi il proprio futuro, ma vi è unicamente una fuga del passato, e perciò si tratta di una soluzione temporanea che, psicologicamente, non contempla un impegno per tutta la vita; inoltre il partner come persona è indifferente, non è cercato per se stesso ma viene usato come mezzo per uscire da una situazione infelice. Infine il soggetto sente una costrizione interiore a sposarsi: la situazione attuale è divenuta insostenibile e l'unico modo per uscirne è il matrimonio... Nella misura in cui queste disposizioni sono le uniche che portano al gesto esteriore del contrarre matrimonio, pare che non vi sia la sostanza del consenso matrimoniale' (A. Ronco, 'Condizionatori psicologici del consenso matrimoniale', en AA. VV., *Perturbazioni psichiche e consenso matrimoniale nel Diritto canonico*, cit., p. 109).

Otras decisiones matrimoniales vienen apoyadas en la pretensión de continuar una relación infantil: de dependencia, de sumisión, de necesidad de un apoyo poderoso. Estas situaciones suelen ser subsiguientes a la producción inopinada de un vacío sentimental como la muerte del padre o de la madre que llenaba la vida y en quienes esa persona encontraba su apoyo existencial. En la medida —se afirma— en que tal motivación infantil se hace exclusiva en el consentimiento, difícilmente podrá hablarse de constitución de una verdadera relación interpersonal.

Y también pueden darse situaciones de decisión matrimonial bajo los fenómenos llamados del 'transfert' en sentido psicoanalítico. Como dice el mismo Ronco: 'anche fuori della situazione terapeutica una persona psicologicamente debole e disturbata può rivolgere tali sentimenti ad una persona di altro sesso, e tuttavia, nonostante la sua convinzione del momento, non mirare alla persona «amata», nè intendere di iniziare un rapporto di dedizione e convivenza coniugale. Nella misura in cui questo si avvera, il consenso può essere viziato' (op. cit., p. 110).

Como se puede apreciar, se trata de situaciones en que la decisión matrimonial, al venir determinada por componentes de signo neurótico, no busca en realidad la constitución de una relación interpersonal auténtica, sino más bien una satisfacción de puras tendencias endotímicas, una exigencia de complejos no resueltos y, en todo caso, la proyección hacia la propia problemática del sujeto más que hacia un ver-

dadero encuentro dilectivo con el otro conyugal, en lo que consiste verdaderamente la relación interpersonal.

### III. EN CUANTO A LOS HECHOS

9. Las pruebas periciales y técnicas practicadas en la presente causa. Consideramos en primer lugar dicha prueba por su trascendencia en casos como el que se contempla en esta causa, tal como hemos indicado anteriormente. Obran en autos las siguientes pericias:

a) Pericia oficial —practicada en la primera instancia— del doctor P1, psiquiatra y psicoanalista. Realiza pericia sobre el marido en base a estudio de los autos y exploración directa del periciado. Presenta en primer lugar la anámnesis o psicobiografía del marido, destacándose en el seno de la familia el papel trascendente de la madre: se añade posteriormente en este sentido que 'la madre es desde el primer momento la figura estelar de la familia: es dinámica, inteligente y en suma quien toma las decisiones'. 'Parece que su ambiente primitivo está formado en una jerarquía en la que la madre ocupa el primer lugar, luego las hermanas y un padre un tanto indiferenciado que tiende, como los demás, a satisfacer a la madre. La especial categoría del sexo femenino en este ambiente es fundamental.' Se hace un estudio dinámico de la personalidad en base a estos componentes biográficos. Se hace constar desde un punto de vista psicodinámico que, para alcanzar —dentro de un proceso de adaptación— los cambios necesarios para lograr objetivos para la satisfacción de necesidades personales y adecuación a las necesidades del medio ambiente, 'hubiera sido necesario que las figuras paternas hubieran sido claras y no confundidas. Sus personalidades estaban trocadas, lo que pudo influir lógicamente en la resolución de su fase edípica y en la mala identificación que tuvo que hacer para afirmar su personalidad'. El ambiente, en que vive y al que él trata de adaptarse, no es el adecuado para una maduración ni en el plano de las relaciones sexuales, en la misma posibilidad de sus relaciones interpersonales, en el trato con mujeres y en especial en la elección de una mujer a la que su madre rechaza (actitud reactiva edipiana). En estas condiciones, se afirma en la pericia, 'la intercomunicación profunda y sincera resulta de muy dudosa posibilidad, siendo más aparente que real. Subyacen rasgos esquizoides, lo que aumentaría notablemente la falta de buen contacto afectivo'. Se califica a esta personalidad del marido de 'inmadura' con necesidad de dependencia y estima con marcados rasgos histéricos.

Se añade más adelante que 'el esposo tiene una personalidad inmadura con necesidad de dependencia y estima, cosa que buscaba en la esposa; así como marcados rasgos histéricos. Todo lo cual limita de forma importante la relación interpersonal, que se daría en menor proporción en el caso de una esposa de personalidad muy madura o dispuesta a asumir el papel de madre del periciado'. El origen de esta patología hay que buscarlo en su infancia y en relación al entorno familiar, donde una madre fálica y castradora, un padre casi borrado y dos hermanas mayores llevan a un edipo mal resuelto y a una identificación mala y confusa. Se da como evidente que esta patología 'pudo influir en el informado y llegar incluso a anular su capacidad para prestar un consentimiento matrimonial válido'. Dice que hay motivos abundantes para pensar así (fol. 149-154).

Realiza también pericia sobre la esposa, pero únicamente con base en los autos, al negarse ella a comparecer para una exploración personal.

Se presenta en primer lugar la biografía o al menos algunos datos biográficos de la esposa y se constatan a este respecto diferencias contundentes entre ambos: diferencias en educación política y religiosa; diferencias de edad; diferencias de modo de ser: él, débil y adaptable; ella, dominadora. Se indica que se dan las condiciones mejores para que no exista una verdadera intercomunicación. Se habla de influencia de la esposa sobre él y no de comunicación: 'lo mismo que ocurrió al esposo con su madre'. Deduce el señor perito como muy probable —a causa de la ausencia de exploración de la esposa— que 'dificilmente pudieron existir relaciones interpersonales auténticas y reales entre la informada y su esposo, entre los que existía, según mi modo de ser, diferencias profundas importantes y determinantes para una relación interpersonal' (fol. 163-168).

— Valoración de esta pericia. La pericia se realiza con los medios normales de realización de la pericia, al menos en cuanto al marido; no en cuanto a la esposa por su negativa a comparecer. Tiene como base informativa tanto los autos y las pruebas como los datos recibidos del propio demandante en su exploración: de todo ello deduce el perito la anámnesis. Sigue predominantemente el método psicodinámico, pero no creemos que ello sea obstáculo para que su elaboración y conclusiones puedan ser correctas.

El diagnóstico sobre el marido es claro: 'personalidad inmadura con necesidad de dependencia y estima con marcados rasgos histéricos'. Este diagnóstico se basa en los datos de la anámnesis y en el comportamiento del marido: entre estos datos destaca el papel prevalente y superprotector desempeñado por la madre en el seno de la familia con un padre que era una especie de figura decorativa. No se puede negar realmente, a la vista de toda la prueba, este papel materno. Se constata en el marido un edipismo mal resuelto y una actitud reactiva edipiana en la elección del cónyuge. Juzgamos acertado el diagnóstico y las consecuencias que del mismo derivan y lamentamos estar en esto disconformes con la sentencia del anterior turno rotal (fol. 6 de la sentencia, letras bb).

Se dice en la sentencia anterior que la conclusión del señor perito es vacilante e imprecisa. Es cierto que se ofrecen palabras como 'limita', 'pudo influir': sin embargo, a pesar de las palabras, se observa en la pericia una clara proyección de gravedad de la situación (véanse sobre todo las palabras finales de la pericia sobre el marido), que aconseja dar a esas expresiones un sentido de prudencia en el pronunciamiento del señor perito.

En cuanto a la pericia sobre la esposa, y aun contando con el 'handicap' de su ausencia, lo que sí vemos claramente patentizado es que la misma, por sus condiciones biográficas y psíquicas, no contribuyó a disminuir la limitación del marido para la relación interpersonal: más bien la aumentó.

Por todo ello, juzgamos que esta pericia tiene un valor indudable para concluir una incapacidad del marido para la relación interpersonal.

b) Pericia oficial de la segunda instancia. La realiza el doctor P2, psiquiatra. La efectúa sobre los autos y previa exploración psicopatológica del marido.

El extenso dictamen se inicia con la afirmación de la conformidad genérica del perito con las intervenciones técnicas que en los autos se incluyen. Asimismo, y también en línea de prólogo, ofrece aspectos de una conceptualización psicodinámica de la personalidad: 'la organización dinámica, dentro de un individuo, de aquellos sis-

temas psicofísicos que determinan sus ajustes específicos al ambiente' (Allport). Se señala como principio que 'todo individuo adulto dispone de una personalidad que se elabora en dependencia de sus propios —y exclusivos— condicionamientos biográficos, que constituyen la historia de su aprendizaje en un medio cultural, ético y, sobre todo, emocional concretos'.

El cuerpo de la pericia se constituye por las respuestas del señor perito a los puntos propuestos por la defensa del vínculo: a la descripción de la personalidad del esposo precede un previo análisis de los principales hechos biográficos concurrentes en el tiempo de elaboración de su personalidad. Entre los elementos biográficos constatables se destaca: sobre todo, que la figura materna ocupa el centro de la estructura familiar; 'el entorno familiar se caracterizó muy especialmente por el incuestionable poder ejercido por la madre de familia'. Ese poder de la madre no fue cuestionado ni por el padre ni por los hijos: en este sentido se puede decir que fue un hogar libre de todo conflicto, lo que será 'el origen del conflicto real del hijo: el ejercicio del poder absoluto por parte de la madre'. Coincide a este respecto el perito con el doctor P1 en la constatación de que al hijo 'los valores impuestos por la madre le deparan un intenso sentimiento de culpa cuando son contravenidos por él y es obvio que todo aquello que atañe a la sexualidad es entendido por la madre —y obviamente por el hijo— como culpabilizador'. También coincide con el perito anterior en señalar que, merced a las 'personalidades trocadas' de sus padres, el hijo se vio influenciado por ello 'en la resolución de la fase edípica y en la mala identificación que tuvo que hacer para afirmar su personalidad': 'a él no le queda más opción —al estar desacreditado en su medio el papel de varón— que «la de identificarse a través de la madre»'. 'Pero identificarse como mujer es una contradicción y no le queda más remedio que aparentar una sumisión-debilidad ante la mujer que no se cree y que desde luego no asume ni siente, pero frente a la que no tiene otra mejor alternativa': le queda 'además el camino de la protesta' y es el que habrá de ejercer con mayor contundencia: este componente agresivo será 'lo que salvará al periciado de sufrir un «complejo de Edipo» que le hubiera incapacitado para la relación interpersonal con toda mujer: en su lugar lo que sufre es un complejo de dependencia y sumisión frente a toda mujer fuerte'; y de este modo elige para casarse 'a una mujer que le recuerda poderosamente la personalidad de su propia madre, con la salvedad, eso sí, manifiestamente distinta de aquélla, de que los valores represivo-sexuales no existen en ésta. Encuentra en la esposa la repetición de la madre sin el componente culpabilizador y, en consecuencia, sin entrar a valorar el resto de los condicionamientos de la relación interpersonal perpetua que el matrimonio supone, elige a su esposa como medio de agresión a los valores del matriarcado familiar'.

Resume el perito diciendo que 'el esposo fue un hombre de personalidad inmadura que decidió su matrimonio sin asumir la calidad específica del mismo con responsabilidad, por cuanto tal matrimonio se constituye en medio y no en fin'.

En cuanto a los demás puntos de la defensa del vínculo para la pericia, el señor perito sustancialmente anota:

— se destaca por un lado el claro influjo ejercido por la madre en su hijo en la formación relativa al campo del conocimiento racional: pero esta formación cultural y educacional del hijo 'poco tiene que ver con la complejidad de los mecanismos que simultáneamente se estaban planteando en otra esfera de su desarrollo, todo aquello que se refería a la elaboración de su personalidad en los esquemas psico-sexuales y sobre todo en el aprendizaje de la rebeldía frente a valores impuestos por la madre';

— el hijo proyecta su matrimonio en función de una clara dependencia ma-

terna: 'su matrimonio no se configura como fin de sus necesidades afectivas ni como objeto de su amor, sino como medio de protesta' (el perito habla de 'síndrome de Romeo y Julieta'). Esta compleja textura de la relación madre-hijo 'no sólo influyó, sino que determinó la configuración del matrimonio' que en la óptica del esposo —tal vez decimos inconscientemente— 'no pasaba de ser un instrumento de su protesta y de su rebeldía. Cuando dicha protesta cumplió su fin, el matrimonio perdió su sentido' y ello ocurrió desde el mismo momento de su celebración;

— por fin se plantea el tema de si el fracaso del matrimonio se debe a incapacidad del esposo para la vida conyugal: la incapacidad del esposo la pericia la plantea y contempla estrictamente en el supuesto concreto de que el marido, al casarse, opera con 'fines de autoafirmación y rebeldía': es decir, con inmadurez. El matrimonio, este matrimonio, el marido no se lo plantea como una opción de convivencia 'sino como un instrumento de agresión y protesta del hijo rebelde frente a la madre —poder— represiva' (cf. fol. 56-64).

En su ratificación ante el Tribunal, el perito justifica su método de realización de la pericia: 'tal método universalmente empleado por los profesionales de la Psiquiatría de orientación dinámica permite valorar específicamente las motivaciones conscientes e inconscientes de un sujeto frente a la adopción de cualquier tipo de decisión'. Precisa que desde su punto de vista la incapacidad del marido en el específico caso de este matrimonio fue 'radical e irreversible'. En el mismo sentido y en base a los mismos datos el perito entiende igualmente que el esposo no ejerció un acto libre, reflexivo y voluntario al decidir su consentimiento (cf. fol. 72).

— Valoración de esta pericia. No tenemos razones válidas para oponernos ni al método ni a la técnica ni a los medios de que se ha dispuesto para realizar esta pericia. Es cierto que afirma hechos que no tienen base en las pruebas distintas de la pericial, pero no compartimos el criterio de la sentencia del turno anterior de que los mismos no puedan por menos de considerarse procesalmente gratuitos. Esto valdría si la pericia se hubiera realizado exclusivamente sobre los autos; pero si ha mediado exploración psicopatológica del periciado lógicamente hay que admitir que el perito —de la misma— pudo y debió obtener elementos al margen y más allá de lo obrante en autos.

Tampoco podemos considerar arbitraria la interpretación que se hace de tales hechos, al menos en cuanto a la conclusión fundamental de la inmadurez del marido en base a una modelación defectuosa de su psiquismo en el plano de lo emocional y afectivo. Que pueda haber aspectos sofisticados en el dictamen al contemplar o señalar reacciones del marido o motivaciones de su matrimonio podemos admitirlo: pero ello no empaña la conclusión fundamental, que estimamos fundada.

Por otro lado, esta pericia confirma en sus líneas fundamentales la anterior del doctor P1: desarrolla y profundiza en puntos que en aquélla únicamente venían insinuados; y, sobre todo, se supera la vacilación en la forma de dicha pericia.

Juzgamos, por tanto, que esta pericia confirma la idea de que el marido, al casarse, por su inmadurez y los ingredientes neuróticos de su decisión, era incapaz para establecer una verdadera relación interpersonal conyugal con su esposa.

c) Pericia privada del doctor P3, de la Fundación Jiménez Díaz. El perito es profesor de Psiquiatría de la Universidad. Realizó en este caso entrevista clínica, estudio de la biografía y diversos tests proyectivos.

Señala, a partir de la entrevista del marido y del estudio biográfico, algunos puntos importantes: la madre era la figura dominante tanto desde el punto de vista

profesional como en la vida familiar; el padre es presentado con pocas aspiraciones y poco competitivo. La madre es descrita como fuerte y con un cargo importante, más dinámica y activa. El hijo fue un ser muy protegido, especialmente por figuras femeninas (madre y hermanas). 'Se puede decir que la figura de elección como objeto de identificación fue en este caso la figura materna': esta situación familiar durante la época de su desarrollo psicobiológico ha condicionado la estructura de su personalidad, la cual podemos calificar de insegura e inmadura en el plano afectivo. Todo ello influyó en su decisión de contraer matrimonio y por supuesto en la elección de la que sería su esposa. Las relaciones del marido con su esposa estuvieron desde el principio condicionadas por toda esta dinámica familiar: la esposa era la figura dominante y él el sometido como 'una repetición de la relación que existió entre sus padres'. Dada la estructura de su personalidad, 'se deduce que el matrimonio se realizó sin existir por su parte una profunda y genuina inclinación afectiva hacia su esposa' (fol. 53-54).

Este perito hace ante el Tribunal una ratificación amplia, que viene a convertirse en una verdadera testificación. Hace algunas observaciones: señala el método seguido (ya apuntado); afirma que la entrevista se realizó en dos sesiones; y sienta como principio por él sostenido que 'el hombre goza de libertad, aun cuando la misma pueda estar condicionada y a veces suprimida por perturbaciones psíquicas'. Afirma que en la fecha de la entrevista el marido 'acusaba una inmaduración afectiva que se traducía en una inestabilidad emocional con gran necesidad de apoyo y de seguridad ajenas. Este déficit es producto del clima, sobre todo familiar, en que se fraguó su personalidad'; tiene el perito la seguridad de que el periciado era 'bastante más inmaduro en la época de la celebración de su matrimonio que en la actualidad'. Afirma que el marido, al casarse, no estaba capacitado para valorar la trascendencia de las responsabilidades que se asumen en el estado matrimonial y por consiguiente no estaba capacitado para la relación interpersonal. 'Yo entiendo que el periciado eligió para casarse precisamente con la mujer con la que se casó motivado por una decisión patológica y por consiguiente esa decisión patológica le impidió valorar debidamente a su pareja.'

'Entiendo que la relación interpersonal de estos esposos no fue totalmente gratificante en el sentido de que su vida en común fue superficial, vacía, impropia de ese consorcio de toda la vida que debe darse entre los esposos.'

Y añade que, al faltar la debida valoración, faltó también en el periciado cuando se casó la debida elaboración de un juicio deliberativo previo a la decisión libre (cf. fol. 69-70).

— Valoración de esta pericia. El señor defensor del vínculo de N. Tribunal, aludiendo al acto de ratificación de este perito —en el que estuvo presente— afirma que 'pudo advertir la pericia con que fue preguntado el perito y la claridad de las respuestas, dictadas por el excelentísimo decano' (fol. 82).

Francamente consideramos excesivamente puntillosa la crítica que de esta pericia hace la sentencia del anterior turno de N. Tribunal. Volvemos a insistir en nuestro criterio: si la pericia se hubiera realizado estrictamente sobre los autos, estaría bien preguntarse de dónde saca el perito los hechos base de sus afirmaciones, cuando estos hechos no aparecen en autos; pero si la pericia se realiza con base en la exploración directa y extensa del periciado por el perito, nos parece incuestionable que el perito puede contar con elementos que no obren en autos: de lo contrario no acertamos a comprender a qué viene y para qué sirve la exploración directa por parte del perito.



Nuestro criterio sobre esta pericia se contiene en estos puntos:

— no tenemos razones externas para oponernos a la pericia en cuestión: el método y los medios empleados son científicamente correctos;

— tampoco tenemos base para rechazar las conclusiones a que llega: los hechos las apoyan; además están en la misma línea de las dos anteriores pericias; y prácticamente se llega a las mismas conclusiones: incapacidad para la relación interpersonal; motivación patológica de la decisión de casarse (inmadurez); ausencia de verdadera deliberación anterior a la decisión libre.

Viniendo a algún aspecto de la crítica que de esta pericia hace la sentencia del turno rotal anterior, juzgamos que en el caso no hemos de fijarnos tanto en el aspecto 'deliberación' (que propiamente no se plantea en esta causa) cuanto en el aspecto 'inmadurez afectiva' o falta de maduración: y ésta creemos que se pone suficientemente de relieve en la pericia. Una cosa es la valoración de responsabilidades, que como decimos está fuera del litigio en esta causa, y otra es la capacidad de constituir por parte del marido y en sus circunstancias y con la concreta estructura de su personalidad una verdadera relación interpersonal conyugal con su mujer. Además, los términos con que el perito se refiere a esa inmadurez denotan que la misma, en el momento del matrimonio, era grave.

Por ello juzgamos que esta pericia constituye un importante apoyo a la conclusión derivada de las pericias anteriores: que el marido es incapaz de constituir, en el momento de su matrimonio, una verdadera relación interpersonal conyugal.

d) Las restantes dos pericias privadas de los doctores P4, psiquiatra, y P5, psicólogo. El doctor P4 se sirvió, para la exploración de la personalidad del marido, de entrevistas, observación directa de la conducta, biografía, tests proyectivos y de personalidad (informe psicológico) y datos sobre la esposa facilitados por el marido.

Comienza el dictamen con una disquisición teórica sobre la personalidad, la cual —según criterio de Catell— es aquello que nos permite anunciar lo que un individuo hará en una determinada situación. Una exploración de personalidad tiene como objetivos conocer cómo es el hombre, cómo ha llegado a ser lo que es y cómo se conducirá en las diversas circunstancias. Parte del supuesto de que el hombre por un lado es siempre el mismo (identidad estable), pero nunca lo mismo (desarrollo dinámico). Destaca la influencia de la infancia y de los factores ambientales psicofamiliares en la modelación de la personalidad: llama a la infancia por este motivo 'período constituyente de la vida humana'.

Expone datos de la biografía del marido, destacándose el que la madre, por su prestigio socio-profesional (inspector-delegado del Ministerio) reconocido por el padre, se convierte en centro de la familia: 'la figura parental de la madre es por tanto la que depara mayor autoridad, seguridad y sobreprotección y de ella obtiene el informado las gratificaciones en base a actuar como ésta pide o exige. Ello obliga o condiciona a seleccionar la figura materna para identificarse'; se trata de una identificación inconsciente.

'Por tanto aparece claro en su biografía infantil-adolescente la no correcta identificación con su propio sexo-figura paterna... Sucede por tanto una identificación anormal con la figura de la madre'. Se habla de situación edipiana. Y la 'inmadurez psico-sexual, que corresponde a la anómala identificación y los rasgos del prototipo —pasividad y necesidad de dependencia— se manifiestan al iniciar el noviazgo'. En estas velaciones: la mujer es la que lleva la iniciativa sobre todo en la esfera sexual; durante seis años el informado adopta en las relaciones interpersonales de

noviazgo el patrón de dominado, sumiso y obediente. El marido no se explica cómo dio el consentimiento para un matrimonio que sabía iba a fracasar: la pericia lo explica por las interferencias e influencias de las vivencias endotímicas inconscientes en los actos volitivos.

Se resume todo diciendo que el marido, en cuanto al desarrollo de su personalidad, aparece modelado por 'una trama familiar, en la que la figura materna' se hace sobreprotectora. De esta figura recibe orientación y apoyo, 'que condiciona la consiguiente identificación anómala, estableciéndose unos esquemas psico-afectivos, por mecanismos inconscientes e incontrolables, que van a impedir o dificultar sus relaciones psico-emocionales con su novia y luego esposa'. También se dan condicionamientos por parte de la esposa, que se describen. 'Todo lo expuesto impide la comunicación interpersonal e inhabilita en su propia esencia la formación de una comunidad de vida y de amor.'

Se alude también a que —en cuanto el nivel de juicio del informado— (siempre cuando contrajo matrimonio) esa identificación y dependencia intrapsíquica e inconsciente de la figura materna, 'pudo ejercer una acción perturbadora e influenciable y su juicio pudo ser irreflexivo, presentando incapacidad para considerar los argumentos de los demás e incluso de hacer y ordenar los suyos' (cf. fol. 13-20).

El señor perito acude ante el Tribunal para simplemente ratificarse en su informe (fol. 131).

— Valoración. También la sentencia del anterior turno rotal quita importancia y valor probatorio a esta pericia. Aunque no se niega 'la prevalencia de la figura materna en el seno familiar y en la psicología del demandante', no se acepta sin embargo que la dependencia que el marido pudo tener respecto de su novia durante el noviazgo se debiera unívoca y necesariamente a su dependencia respecto de su madre. Admitiendo que la dependencia no fuera debida unívoca y necesariamente a la dependencia de su madre, lo cierto es que parece innegable que la prevalencia de la figura materna influyó decisivamente en la conformación psicológica del actor: y que ello tuvo repercusiones ciertas en las actitudes y posicionamiento del mismo ante su matrimonio. En este plano aparece claramente un abundamiento de esta pericia en la línea de las restantes, que ya hemos analizado. Y ello constituye sin duda un apoyo para la conclusión de la incapacidad del marido para la relación interpersonal.

Por otro lado, también la sentencia, se afirma que la pericia no concluye con precisión, coherencia y seguridad. Efectivamente, se aprecia falta de rotundidad en la conclusión del influjo de esa dependencia materna y de esa anormal identificación sobre la personalidad del hijo. Hay expresiones por cierto que no son dogmáticas en la pericia, pero hay otras que son categóricas, como cuando se dice que la figura materna, sobreprotectora, 'condiciona la consiguiente identificación anómala' del actor. Y también es categórica la conclusión final: todo ello 'impide' la comunicación interpersonal e 'inhabilita' en su propia esencia la formación de una comunidad de vida y de amor.

Insistimos en que, a nuestro juicio, la crítica que hace la sentencia sobre las pericias —y concretamente sobre ésta— se pasa en puntilliosidad. Nosotros damos valor a esta pericia privada en la línea de confirmar las deducciones de las anteriores pericias, en cuya misma orientación se sitúa.

El doctor P5 realiza un estudio psicológico del actor: se sirve de la entrevista personal y de diversos tests de personalidad e inteligencia. Ofrece datos de la entrevista, de la que se ofrece el detalle de que el marido apareció como persona deseosa

de colaboración y con lucidez y coherencia. En cuanto a inteligencia el esposo supera el tipo medio. En su actitud ante los problemas y situaciones se afirma que los visualiza parcialmente y que 'las interpretaciones originales escasean bastante'. Se dice que 'el tipo vivencial es claramente extratensivo (extrovertido de Jung), bastante egocéntrico, ya que la capacidad de adaptación afectiva brilla por su ausencia'. Es 'sugestionable con facilidad, algo más para lo negativo que para lo positivo'. Se concluye: 'buen contacto social en la vertiente intelectual, pero bastante inmaduro en la esfera afectiva'. Se constatan otros datos como: 'dependencia oral en relación con la figura materna'. Ello, sumado a ciertos complejos de tipo sexual (que también se detectan), 'implica cierto grado de inmadurez psicosexual'; aparecen bastantes fragmentos de síndrome esquizoide, que dificultan 'la sana relación afectivo-emocional con sus semejantes'. Dicho componente esquizoide traduce: 'una gran sensibilidad externa, pero con falta de auténtico contacto afectivo con el exterior' (fol. 21-25).

También se ratifica el perito ante el Tribunal (fol. 133).

— Valoración. Se afirma en la sentencia del turno anterior que este informe tiene 'escaso o nulo valor' para la presente causa.

Reconocemos, como en el peritaje anterior, que las expresiones conclusivas carecen de dogmatismo categórico, pero de esto a negar todo valor a la pericia o casi todo hay un trecho, que nosotros no vemos salvado.

Por otro lado, quizá para explicar esa falta de dogmatismo, habría que pensar en la finalidad con la que se solicitó esta pericia: no era para demostrar nada ante el Tribunal, sino tan sólo para apoyar la admisión de una demanda.

Podemos admitir que, por sí sola, esta pericia no fuera suficiente para demostrar la incapacidad del marido. Pero también entendemos que tiene bastante valor (sobre todo por el rigor técnico con que se produjo y que el mismo perito explica al mostrar su metodología) y que apoya decididamente las conclusiones que —hemos visto— se derivan de las demás pericias.

Como conclusión final de toda la prueba pericial y técnica practicada, entendemos que el conjunto de las cinco pericias —públicas y privadas— constituye base cierta para concluir que el actor en esta causa, en el momento de su matrimonio, carecía de capacidad para el matrimonio en el plano específico de la incapacidad para la relación interpersonal conyugal.

#### 10. Análisis y crítica de la restante prueba practicada en esta causa.

a) Destacamos, en primer lugar, las declaraciones de los dos esposos:

— El marido, en su confesión judicial, pone de relieve, entre otras cosas: que su mujer es caprichosa, egoísta, muy dominante, inteligente con inteligencia práctica, muy posesiva y muy mimada por ser hija única; se educó en un ambiente muy liberal (fol. 70/2). Describe sus relaciones pre-matrimoniales y las presenta marcadas por: ausencia de verdadero noviazgo; existencia continua de relaciones íntimas; una ambivalencia de sí mismo: juegan de consuno el remordimiento y la pasión. Lo primero alejándole de unas tales relaciones y lo segundo atrayéndole. Dentro de esta situación ambivalente se vio metido en la boda. Insiste en que verdaderamente no quería casarse como tampoco sus padres querían que se casara; pero él se sentía coaccionado totalmente 'por ella y por todo cuanto me rodeaba'. También insiste en que entre ellos no había comunicación verdadera, ni siquiera cuando tenían relaciones sexuales: se debatía en su propia complicación: le gustaban esas relaciones porque con ello demostraba su hombría y virilidad, pero al mismo tiempo llevaba consigo un complejo de culpabilización. Precisa cómo entre ellos no había base de unión: ni comu-

nicación fuera de la sexual; ni amor en absoluto; ni pensamiento en común. La buscaba sexualmente, pero se sentía culpable y cortaba con ella pero ella le buscaba y él volvía. No se explica cómo pudo unirse a esta mujer. En cuanto a la convivencia, a pesar del tiempo de vida común, el marido advierte que entre ellos no hubo nunca una verdadera relación interpersonal, sino a lo sumo una relación institucionalizada socialmente y nada más (cf. fol. 70-72).

— La esposa, por su parte, considera en general a su marido digno de crédito, si bien en este asunto de la nulidad lo estima capaz de mentir. Explica cómo su marido se educó en un ambiente 'profundamente religioso' (fol. 75/2). Contradice a su marido en varios puntos: admite que tuvieron varios años de relaciones antes de ser novios, pero que el noviazgo fue formal y normal, libre y por amor; deciden casarse porque se aman. No pudo observar ningún síntoma de anormalidad en su marido en el tiempo del noviazgo; ni considera que su marido sea incapaz de consentimiento: 'cuando alguna vez rompíamos nuestros noviazgo, partía de él la iniciativa de volver a mantener relaciones'. De la convivencia afirma que fue muy agradable y dice que entre ellos existió verdadera relación interpersonal. Se separaron, a pesar de haber sido muy felices, porque su marido se enamoró de otra. El marido se planteó el tema de la nulidad de su matrimonio cuando se separó de ella y se fue a vivir con otra mujer (cf. fol. 75-76).

— Valoración. Admitiendo la credibilidad de ambos esposos (a pesar de que el marido la niega a su esposa), consideramos: que en el fondo las dos confesiones son contrapuestas en puntos esenciales. Aunque el marido ofrece datos de apoyo a la idea de su posible inmadurez, los mismos no son corroborados por la esposa.

De todos modos, pensamos que las confesiones judiciales —incluso la de la esposa—, si bien no entran específicamente y menos técnicamente en la temática concreta de esta causa, no contienen una oposición válida al resultado de las pericias. El que la esposa no hubiera detectado anormalidad en su marido nada de extraño tiene por no tratarse de psicosis o alteraciones clamorosas de la personalidad, sino más bien de una inmadurez afectiva sólo difícilmente detectable por uno que no sea experto. El que la esposa afirme que entre ellos se daban verdaderas relaciones interpersonales tampoco puede extrañar: la esposa se fija en los signos externos y en el comportamiento social ante los demás y es posible que eso se diera entre ellos, aun faltando su auténtica integración en una comunidad de vida y de amor conyugal.

Las confesiones de los esposos no constituyen óbice válido para admitir las conclusiones de la prueba pericial, que ya hemos dicho consideramos fundamental en esta causa.

b) La prueba testifical de la parte actora y de la parte demandada.

Los testigos de la parte actora se centran fundamentalmente en estos puntos:

— Niegan en general credibilidad a la esposa (fol. 80-85-90-94-99-104/2).

— Afirman que las relaciones entre los dos fueron eminentemente sexuales y afirman la ambivalencia de él en este plano: cortaba las relaciones y se marchaba asqueado y otra vez volvía por el placer sexual y porque ella se le acercaba; se sentía responsable y pecador. Todo estaba basado en la sexualidad (fol. 80-81/3-4; 85-86; 90-91; 94-95; 99-100: se insiste en que ella le tenía dominado a él, que él no la quería para esposa, pero le gustaba acostarse con ella; él la trataba de rehuir, pero ella lo perseguía; 104/105).

— Señalan todos los testigos cómo, a lo largo de la convivencia, no hubo entre los esposos ni comunicación ni identificación (fol. 81; 86; 91: resalta el testigo que

el éxito de este matrimonio se redujo exclusivamente a lo social: 'ellos solos no se encontraban a gusto'; 95: fueron dos vidas paralelas; 100; 105).

Queremos destacar especialmente la declaración del sacerdote jesuita P. S3. En la primera instancia afirma que conoció y trató a los dos esposos antes del matrimonio; incluso presidió la ceremonia de la boda. No considera a la esposa ni religiosa ni digna de crédito. Del marido hace este diseño: 'es religioso, poco consecuente, lo considero moral aunque débil en lo sexual... es un hombre educado pero con una personalidad por entonces poco integrada, débil de carácter, muy influenciable'; de la esposa dice que 'era más segura de sí misma, egoísta, calculadora, más madura que el esposo'. Se refiere a la familia del marido y especialmente a su madre: la cual tenía una gran categoría en C3 'en el campo político-religioso'; tenía una gran personalidad e influía mucho en su hijo (fol. 94/2). Por referencia del marido poco antes de haberse conocido los futuros esposos, sabe que empezaron relaciones sexuales; que él trataba de huir con sensación de pecado y de culpa, pero volvía porque le gustaba sexualmente. Al marido nunca lo vio enamorado; ella sí manifestaba mucho interés por él. Cuando trató a la esposa para preparar el matrimonio a él le constaba que la actitud de ella era contraria al matrimonio tal como lo entiende la Iglesia: no admitía ni la indisolubilidad ni la fidelidad ni la procreación: ella alardeaba de esa mentalidad (este punto ya no se discute en la causa). Insiste en que entre ellos, durante la vida conyugal, no hubo verdadera relación interpersonal: 'no había comunicación profunda de esposo y esposa'; 'entre ellos no había los mismos ideales y los mismos intereses; no había comprensión recíproca de sus fallos y de sus éxitos'; eran vidas paralelas (cf. fol. 94-95).

Declara este mismo testigo en la segunda instancia y dice: se le pregunta por qué asistió al matrimonio si le constaba que iba a ser nulo y dice que, antes de la boda, 'no tenía elementos para sospechar la nulidad de este matrimonio' (en clara contradicción con lo declarado en primera instancia): pero aclara que él sabía entonces que 'ella y su familia tenían una actitud distante de la concepción cristiana de la vida': lo cual sirve para matizar su declaración de primera instancia. Afirma que, una vez rota la convivencia y cuando aún no se pensaba en causa de nulidad, el testigo tuvo conversaciones con el marido sobre la historia de la relación conyugal y por los datos que él le proporcionó dedujo que V es una persona inmadura con dependencia respecto de su madre y necesitado de compensar esa dependencia entregándose a otra persona que en el caso fue M, de fuerte personalidad, la cual ya antes de casarse y con posterioridad a casarse prácticamente lo tuvo anulado. Este convencimiento lo ha contrastado con la observación directa y con el diálogo con otras personas que también conocen la realidad de este matrimonio (fol. 36-37).

Los restantes dos testigos de segunda instancia (fol. 38 y 39) hacen referencia a la posible inmadurez psicológica del marido cuando contrajo matrimonio (fol. 38/2) y al condicionamiento del marido ante un matrimonio que no se fundaba en el amor sino en la necesidad más bien de casarse (fol. 39/2).

— Valoración. Los testigos del esposo, casi todos de ciencia propia o de referencia en tiempo no sospechoso, afirman unánimemente la anormalidad de las relaciones prematrimoniales de los cónyuges; la ambivalencia del marido entre la tendencia por la pasión y el gusto a lo sexual y el rechazo por la sensación de culpa; se constata la inexistencia de comunicación e identificación entre los esposos durante la vida conyugal lo que viene a ser una prolongación de lo ocurrido durante el noviazgo; se insinúa la idea de inmadurez del marido y también, aunque solamente por el testigo P. S3, su debilidad de carácter y su dependencia grande respecto de su madre

sobreprotectora. Son todos los testigos coherentes y contestes y, en los puntos que tocan, apoyan decididamente la conclusión de que entre los esposos no llegó a constituirse una verdadera relación interpersonal. Creemos que la prueba testifical, sobre todo la del testigo P. S3, contiene apoyo a la prueba pericial practicada en la causa.

Los testigos de la parte demandada se mantienen en estos puntos de declaración:

— Afirman la credibilidad de la esposa (fol. 108-112-116-119-123/2); todos, al mismo tiempo, afirman la credibilidad del marido.

— Se habla de la normalidad del noviazgo. De la esposa los testigos más allegados dicen que estaba enamorada; de él en cambio no se indica lo mismo (fol. 108/3); cf. también fol. 112/3; 116/3; 119/3; 123/3; 126: se afirma que el sacerdote P. S3 los preparó para el matrimonio.

— Se habla de la condición del esposo. El testigo que más directamente alude a ella es don T1, hermano de la esposa; dice: 'el carácter del esposo es más bien serio, pero débil e influido por su madre que tiene un carácter fuerte': es extrovertido, amable y fácil en hacer amistades; de la madre de él afirma el testigo que tenía un buen cargo como inspectora (cf. fol. 126). La misma madre de la esposa, contestando a la preg. 5, afirma que 'la madre lo domina mucho a este hombre', añadiendo que él ha pedido la declaración de nulidad para casarse con otra mujer 'porque la madre de él le obliga a que se case por la Iglesia nuevamente' (fol. 109). Y en este mismo sentido se pronuncian otros testigos: cf. fol. 112/5 y 120/5. La madre de la esposa, incidentalmente, afirma que la madre del esposo, además de 'muy orgullosa, es egoísta' (fol. 108/3).

— No notaron los testigos de la esposa ninguna anormalidad en los cónyuges y los consideran capaces de prestar el consentimiento (fol. 109/4; 113; 117; 119; 124: el testigo en este caso habla de que se veía en los dos 'cierta madurez').

— En cuanto a la convivencia, afirman que entre los esposos hubo relaciones interpersonales normales y que se llevaban bien (cf. fol. 109/5; 113/5: se orienta la contestación más bien en un plano social, fijando la normalidad en el trato social con otras familias, añadiendo que 'solos salían pocas veces', lo que no deja de ser un apoyo a la idea de que el trato no era excesivamente compenetrado entre los dos; también se alude a la normalidad de este matrimonio, fijándose en la vida social que hacían, en el fol. 117/5; 120/5; se afirma que se les veía pendientes el uno del otro: fol. 124/5. Insiste mucho en la normalidad de la relación entre los esposos el hermano de la mujer, don T1. Este mismo testigo considera imposible la reconciliación de los esposos (fol. 127).

— Valoración. Hay cosas en las declaraciones de los testigos de la esposa que apoyan con claridad puntos importantes sobre los que se ha constituido la pericia: la preponderancia de la madre del marido en su hogar por sus condiciones personales y por sus cargos; la dependencia grande del hijo, que aún ahora se mantiene. En cuanto a las relaciones entre los cónyuges posteriores al matrimonio, es cierto que se habla de normalidad, pero esa normalidad se orienta en varios testimonios por la línea de un comportamiento social cara al público, con indicios de que en el fondo las cosas no eran tan halagüeñas. El que digan los testigos de la esposa que no advirtieron en ellos signos de anormalidad y que los consideraban aptos para prestar el consentimiento es perfectamente compatible con la existencia de una incapacidad en alguno de ellos para las obligaciones esenciales del matrimonio: no hay en ellos psicosis ni enfermedades clínicamente calificadas. Como hemos ya advertido, la inmadurez afec-

tiva no es cosa que se patentice en demasía sobre todo ante los ojos de los profanos; y lo mismo ha de decirse de los componentes edípicos que pudieran albergarse en el marido y en su psiquismo.

Por todo ello entendemos que las declaraciones de los testigos de la esposa en una parte apoya claramente el resultado, ya conocido, de la prueba pericial; en otra parte, tampoco constituyen una base de desfondamiento de los soportes en que se apoya la misma conclusión.

Nos confirmamos —y seguimos en esto el criterio de la defensa del vínculo de N. Tribunal— en la idea de que en este caso ha resultado suficientemente demostrado que el marido, al casarse, era incapaz de consentimiento en la línea de una incapacidad para constituir una relación interpersonal conyugal con su esposa.

#### IV. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo anteriormente expuesto y motivado; atendidas las razones del Derecho y las pruebas que han sido practicadas acerca de los hechos alegados; visto el dictamen de la defensa del vínculo de N. Tribunal; e invocando a Dios; definitivamente SENTENCIAMOS: REFORMAMOS la sentencia del anterior turno de N. Tribunal, dictada en esta causa el 30 de septiembre de 1985. En consecuencia, declaramos la nulidad del matrimonio de don V y doña M por el capítulo de defecto de consentimiento por incapacidad del marido para establecer la relación interpersonal conyugal con su esposa.

El marido, por esta incapacidad, no podrá ser admitido a nuevo matrimonio canónico sin el 'placet' del Ordinario y de este veto habrá de hacerse anotación en los libros parroquiales correspondientes.

Las expensas serán de cuenta de la parte apelante.

Así lo pronunciamos. Notifíquese y ejecútese esta sentencia, al ser la misma firme y ejecutoria por haber ya dos sentencias conformes.





# TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA ARCHIDIOCESIS DE BARCELONA

## NULIDAD DE MATRIMONIO (SIMULACION TOTAL, EXCLUSION DE LA INDISOLUBILIDAD E INCAPACIDAD PARA ASUMIR LOS DEBERES ESENCIALES DEL MATRIMONIO)

Ante el M. I. Sr. D. Jaime Riera Rius

Sentencia de 12 de diciembre de 1984 \*

### Sumario:

I. Configuración del hecho: 1. Matrimonio canónico y convivencia conflictiva. 2-4. Demanda de nulidad, fórmula de dudas y desarrollo del proceso.—II. Razones jurídicas: 5. El matrimonio canónico y la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del mismo. 6. La simulación total y parcial.—III. Razones fácticas: 7. Certificados médicos. 8. Los familiares reconocen la neurosis fóbica que padecía el demandado. 9. Pericia sobre los autos y conclusiones del perito. 10-11. Precisiones sobre la curabilidad de la neurosis en el caso concreto y concordancia de los testigos en sus manifestaciones. 12. Las simulaciones alegadas.—IV. Parte dispositiva: 13. Consta la nulidad por el tercer capítulo invocado.

### I. CONFIGURACION DEL HECHO

1. Don V y doña M contrajeron matrimonio canónico entre sí en la ermita de San Juan, término parroquial de San Pedro de C1, de este Obispado, el 9 de diciembre de 1967.

Desde el comienzo de las relaciones de noviazgo, el joven le comunicó a la novia que estaba en tratamiento psicológico por sufrir una neurosis, pero ella le restó importancia a pesar de observar alguna rareza en él.

La convivencia no discurreó por los cauces de la normalidad, y al final de la convivencia, a principios de enero de 1981, el deterioro era manifiesto, habiendo necesitado el esposo nuevo tratamiento médico.

2. Doña M formula demanda de declaración de nulidad del matrimonio contraído con don V 'por simulación total del consentimiento o, en su caso y subsidiariamente, por exclusión del bien del sacramento imputables a ambos contrayentes';

\* Al demandado, varios años antes de contraer matrimonio, le fue diagnosticada una neurosis de angustia cuyo proceso patológico se había iniciado a los trece años de edad, y, meses más tarde, una neurosis fóbica grave por parte de un psicólogo clínico que le atendió particularmente durante siete años. El perito oficial considera que en el caso concreto la enfermedad del demandado, dada su gravedad y su arraigo no es curable, parecer que comparte el tribunal y que incapacitó al esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

posteriormente amplía la demanda por el capítulo de incapacidad del varón para asumir las cargas matrimoniales por causa de naturaleza psíquica (fol. 1-3; 26; 29; 32). Admitida a trámite la anterior demanda y su ampliación por el Tribunal, el cual se declaró competente por razón del contrato (fol. 16), se le designa a don V curador en la persona de su padre, don PL (fol. 25), y emplazada la parte demandada para la contestación a la demanda, manifiesta que la demanda inicial no responde a verdad (fol. 26, 27 y 28), y, en todo caso, se remite a la justicia del Tribunal (fol. 26 y 33).

3. El dubio quedó fijado así: 'Si consta la nulidad de matrimonio en el presente caso por los capítulos de simulación total del consentimiento o, en su caso, por exclusión del bien del sacramento, imputable a uno y otro cónyuge' (fol. 26 v.), y '... por el capítulo de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica por parte del esposo' (fol. 33).

4. Abierto a pruebas el presente juicio y practicada la prueba propuesta por la parte actora y la que el Tribunal solicitó de oficio, se publica todo lo actuado. Se practicó prueba pericial sobre los autos del proceso. Finalmente, se da por concluida la causa. La parte actora presenta escrito de defensa (fol. 129, 133) y el defensor del vínculo formula las alegaciones (fol. 134-136), a las que replica la parte actora. El señor defensor del vínculo emite el dictamen final y queda la causa lista para sentencia.

## II. RAZONES JURIDICAS

5. La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados (can. 1055 § 1).

El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio (can. 1057 §§ 1 y 2).

Al referirse más concretamente al consentimiento matrimonial, señala el can. 1095: 'Son incapaces de contraer matrimonio: ... 3.º, quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.'

En el Decreto del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid, dictado por el excelentísimo y reverendísimo señor decano, doctor don J. J. García Failde, se analiza la incapacidad para asumir alguno de los deberes esenciales de la institución matrimonial debido a 'las neurosis', así: 'Las neurosis pueden considerarse bajo el doble aspecto... de anomalía psíquica que incide en la inteligencia y/o en la voluntad dificultando y, en ocasiones, suprimiendo la requerida deliberación y decisión libre y, por tanto, anulando el matrimonio por defecto de consentimiento (cf. Juan José García Failde, 'Neurosis y psicopatías en las causas de nulidad de matrimonio', *Revista jurídica de Cataluña*, 1976, 63-79); o de anomalía psíquica que, sin suprimir la requerida deliberación y decisión libre, incapacite para asumir alguno de los deberes esenciales de la institución matrimonial como consecuencia de la incapa-

cidad que en el paciente produce para establecer y para vivir una verdadera relación interpersonal —presupuesto inexcusable de la perfeccionadora comunidad de vida que tiene que darse en todo auténtico matrimonio (cf. Ante Mons. J. J. García Failde, 'Decreto del 14 de octubre de 1978', *Colectánea de Jurisprudencia canónica*, n. 10, 1979, 41-47; Antonio Reina, 'La incidencia de las perturbaciones psíquicas en el consentimiento matrimonial', *ibid.*, 136; *Algunas sentencias y decretos*, por J. J. García Failde, Universidad Pont. de Salamanca, 1981, pp. 147-148).

6. El can. 1101 también señala que 'el consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio. Pero si uno de los contrayentes, o ambos, excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial contrae inválidamente'. Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento (can. 1056).

### III. RAZONES FACTICAS

7. En cuanto al capítulo de incapacidad del aquí demandado para asumir las cargas matrimoniales.

Habida cuenta de que la pericia efectuada por el médico psiquiatra sobre el demandado se basa en los autos del proceso y en su dictamen se citan directamente los certificados de los médicos que en su día trataron a aquél, interesa conocer ante todo lo que diagnostican y exponen dichos profesionales.

P1, doctor en medicina, profesor adjunto de la Facultad de Medicina, declara (fol. 24) en su informe 'que viene visitando a don V desde el 26 de agosto de 1970, habiendo establecido el diagnóstico de neurosis de angustia. El proceso patológico se inició a los trece años de edad y, desde entonces a la actualidad, ha dado lugar a episodios críticos de gran intensidad que han obligado cada vez a una terapéutica psicofarmacológica intensa. De un modo continuado ha sido medicado con ansiolíticos y psicoterapia, consiguiéndose con ello sólo una remisión parcial de la sintomatología'. El certificado fue expedido —a petición del propio interesado— a 13 de noviembre de 1974.

En fecha 2 de febrero de 1981, a petición también del propio interesado, el doctor P2, psicólogo clínico, certifica que el aquí demandado asistió periódicamente a su consulta desde el 28 de octubre de 1971 hasta el 14 de abril de 1978; 'que, después de l'adequada exploració psicodiagnòstica, es va arribar a la conclusió que el senyor V presentava una neurosi fòbica greu i que, per tant, necessitava una llarga psicoteràpia per superar aquestes dificultats psicològiques; que la situació psíquica del senyor V el va eximir del compliment del servei militar obligatori; que amb l'ajuda psicoterpèutica el senyor V va poder fer una vida pràcticament normal i acabar els seus estudis; que va establir en el transcurs d'aquests anys relacions afectives amb la senyoret M; que durant el festeig vaig rebre a la meva consulta la noia i li vaig explicar la neurosi del seu futur marit, situació en què es trobava i pronòstic de la seva situació futura, sense amargar-li cap circumstància i explicant-li que amb un llarg tractament psicoterapèutic la neurosi fòbica greu és curable'. En la declaración prestada bajo juramento ante este Tribunal el mencionado psicólogo se ratifica

en su dictamen (fol. 123,1) y añade: 'La enfermedad de dicho señor era clarísima neurosis fóbica grave'. Se le pregunta al compareciente si considera que don V, al casarse, era capaz de discernir el paso que iba a dar, y también si era capaz de asumir las obligaciones de esposo y padre. Contesta: 'Sí, era capaz de discernir el paso que iba a dar por que un neurótico tiene plena conciencia. En cuanto a si era o no capaz de asumir las cargas matrimoniales, he de decir que era capaz pero con muchas dificultades, o sea, con gran disminución de sus facultades. La neurosis es una enfermedad de la libertad, según la escuela de Erich Fromm.' Se pregunta al compareciente si el señor V sufrió una fuerte crisis al casarse. Contesta: 'Los neuróticos, cuando se encuentran frente a responsabilidades importantes, suelen sufrir crisis. ... Después (de la boda) se encontró ante una doble responsabilidad: la de esposo y la de la floristería que su padre le instaló. Tuvo graves dificultades e incluso se dio bastante al alcohol, como puede acontecer en esas situaciones de crisis neuróticas. Es cierto que a dicho señor le afectó una gran abulia al casarse, cosa que es propia de los neuróticos: temen hacerlo todo, por lo que otros deben hacerlo por ellos. A lo que se me pregunta sobre sus relaciones íntimas de esposos, contesto que los neuróticos quedan muy afectados en sus posibilidades sexuales. A dicho señor también le sucedió...'

8. El padre del demandado reconoce también que éste, al tiempo de casarse, 'padecía una neurosis fóbica' (fol. 88, n. 14), hecho que no ocultaron a la futura contrayente, pues dicha enfermedad no puede ocultarse 'porque se ve y también porque iban juntos a los médicos' (fol. 88, n. 14). El tío del demandado expone en su declaración algunas señales de la enfermedad que padecía su sobrino durante la juventud y manifiesta que 'sentía fobia a la gente y se retraía del círculo ambiental' (fol. 120, n. 5).

9. Estudiados los autos del proceso (cf. fol. 62), el señor perito, médico psiquiatra, primeramente hace una síntesis de la historia del paciente junto con un examen de la misma, en los siguientes términos: 'Del análisis de las declaraciones contenidas en los autos, así como de los dictámenes médicos que en ellos observé, se pone de manifiesto que el interesado está afecto de un grave trastorno neurótico del que ha sido tratado por distintos especialistas con medicación psicofarmacológica y ayuda psicoterapéutica; en base a la certeza de este diagnóstico se desprende por exclusión que no está afecto de enfermedad mental de tipo psicótico. Destaca en los autos la antigüedad biográfica del padecimiento neurótico, situándose su inicio alrededor de los trece años, es decir, desde el momento en que la personalidad inicia la maduración adulta; este dato permite configurar un esquema de trastorno neurótico en forma de un elevado índice del neuroticismo global y con mutaciones en la forma neurótica según los momentos. Esta circunstancia justifica el hecho que en el dictamen del doctor P1 se certifique una neurosis de angustia grave y en el del psicólogo P2 se hable de una neurosis de tipo fóbica igualmente grave; lo realmente remarkable es que ambos especialistas califican el síndrome como de grave, ya que es posible que a lo largo de una psicobiografía se modifique la sintomatología de forma pero no la alteración de fondo, en este caso sin lugar a dudas una neurosis grave. Para este perito existe en los autos un dato de alto relieve a la hora de valorar la gravedad nosológica, se trata de la inutilidad para el servicio militar decretada por el Servicio de Psiquiatría del Hospital Militar de Barcelona tras una observación prolongada en régimen de internamiento. De todos los especialistas es conocido que

los trastornos neuróticos realmente graves consiguen librar de las obligaciones militares. Por otro lado, el padre del señor V reconoce implícitamente la gravedad del estado psíquico del mismo. Ha llamado igualmente la atención a este perito la medicación que ha tomado el interesado durante un largo tiempo y en la que figura el preparado 'Distraneurine', producto psicofarmacológico que se prescribe únicamente a personas bebedoras de cantidades importantes de alcohol con el fin de paliar los efectos del síndrome de abstinencia. El alcoholismo, en este caso, puede considerarse como un síntoma más de la profundidad del trastorno neurótico como lo fueron la angustia y las fobias.

En base a todo lo apuntado el señor perito, psiquiatra, formula las siguientes conclusiones: '1. El señor V no padece enfermedad mental de tipo psicótico. 2. Presenta, por el contrario, una grave enfermedad de tipo neurótico. 3. En función de la ausencia de trastornos psicóticos no ha estado alterado el juicio crítico ni la capacidad de discernir en el momento de contraer matrimonio. 4. El trastorno neurótico en la medida que infiere el área afectiva e incide de forma directa en el comportamiento cotidiano, incapacita por completo para el desarrollo de una normal vida matrimonial, circunstancia que se daba con anterioridad a contraer matrimonio. 5. Por la naturaleza de la enfermedad, su gravedad y su época de aparición puede asegurarse que es totalmente irrecuperable' (fol. 128).

10. Este Colegio de Jueces no tiene elementos para apartarse de las conclusiones a que llega el señor perito. Si bien es cierto que el psicólogo clínico indica en su informe —al que alude el señor defensor del vínculo en sus alegaciones (fol. 23)— que 'amb un llarg tractament psicoterapèutic la neurosi fòbica greu és curable' (fol. 23), lo que equivaldría a afirmar que la enfermedad o trastorno psíquico, si bien antecedente al matrimonio, no es perpetuo (cf. alegaciones, fol. 136 § ); el mismo psicólogo es quien, al analizar el caso concreto del demandado al casarse, desvirtúa el pronóstico; el paciente se encontró ante una doble responsabilidad: la de esposo y la de profesional y de ahí que sufriera crisis (fol. 124). Y el señor psicólogo puede hablar con conocimiento bastante por cuanto siguió tratando al paciente hasta el 14 de abril de 1978 —tratamiento que se origina en el año de 1971; por consiguiente, algunos meses posteriores a haberse casado los ahora litigantes—. De ahí que el mencionado psicólogo añada los siguientes datos: 'Es cierto que a dicho señor le afectó una gran abulia al casarse, cosa que es propia de los neuróticos: temen hacerlo todo, por lo que otros deben hacerlo por ellos.' 'Tuvo graves dificultades e incluso se dio bastante al alcohol, como puede acontecer en esas situaciones de crisis neuróticas.' «Los neuróticos quedan muy afectados en sus posibilidades sexuales. A dicho señor también le sucedió' (fol. 124).

11. Con las manifestaciones del proceder del aquí demandado señaladas por el psicólogo clínico, concuerdan tanto las manifestaciones hechas por la actora —a la que se tiene por digna de crédito (cf. fol. 87, n. 1)— en sus respuestas nn. 2, 12, 13-14, 23, 24 y 25 (fol. 74-77), como las adveraciones de los testigos: fol. 95, nn. 17, 26 y 27; fol. 99, nn. 17 y 26; fol. 103, nn. 5, 15, 16 y 17; fol. 111, nn. 5, 17, 26, 30; fol. 115, nn. 5, 26 y 27; fol. 119, nn. 5, 19, 26.

12. En cuanto a los capítulos de simulación total del consentimiento o, en su caso, por exclusión del bien del sacramento, imputables a uno y otro cónyuge, es suficiente traer a relucir las afirmaciones judiciales de cada uno de ellos para enervarlos de plano. La actora afirma: '20. Yo al casarme no pensé en todo esto del

matrimonio canónico. En cuanto al matrimonio en general, yo, como entonces no me afectaba, no le daba demasiadas vueltas al asunto. Pero admitía que, en caso de fracaso, se puede rehacer la vida.' '22. Al casarse, uno no piensa en un posible fracaso, pero sabes que hay soluciones en caso de fracaso' (fol. 76). El demandado afirma (fol. 83): '12. Mi intención al casarme era la tradicional, o sea, me casé para toda la vida, para ser fiel a mi esposa y para tener hijos.'

#### IV. PARTE DISPOSITIVA

13. En méritos de todo lo expuesto, atentamente consideradas las razones de derecho y examinadas las pruebas de los hechos, los infrascritos jueces, teniendo solamente a Dios presente e invocado su s. Nombre, fallamos que al dubio propuesto corresponde contestar **NEGATIVAMENTE** al tercero y último extremo y, en su virtud, declaramos que **CONSTA** la nulidad del matrimonio de doña M y don V por defecto en el consentimiento en el varón por incapacidad para asumir las cargas matrimoniales y **NO CONSTA** por los capítulos de simulación total o, en su caso, parcial por exclusión de la perpetuidad del vínculo en uno y otro contrayente.

Sin especial mención de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en Barcelona, a 12 de diciembre de 1984.

NOTA: La sentencia fue confirmada por Decreto de la Rota de la Nunciatura Apostólica de 24 de abril de 1985.

# TRIBUNAL INTERDIOCESANO DE ZARAGOZA, PRIMERA INSTANCIA

## **NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD PARA ASUMIR LOS DEBERES ESENCIALES DEL MATRIMONIO)**

**Ante el M. I. Sr. D. Manuel Urbez Castellano**

Sentencia de 31 de julio de 1985 \*

### Sumario:

I. Resumen de los autos: 1. Matrimonio y prole habida. 2. Demanda de nulidad y personalidad del esposo. 3. Constitución del tribunal y dubio concordado. 4. Vicisitudes del proceso.—II. Prescripciones del derecho y prueba de los hechos: 5. El matrimonio como consorcio de toda la vida. 6. La incapacidad para asumir las cargas. 7. Gravedad de las anomalías psíquicas según la doctrina. 8. Prueba de las anomalías, y actividad obstruccionista del esposo. 9. Puntualizaciones sobre la pericia. 10. Resultados de la misma. 11. Declaración de la actora. 12. Prueba testifical de la esposa. 13. Testifical del esposo. 14. Valoración de la prueba.—III. Parte dispositiva: consta la nulidad.

### I. RESUMEN DE LOS AUTOS

1. Los litigantes contrajeron matrimonio canónico en la I1, Diócesis de Barcelona, el día 3 de septiembre de 1960. De este matrimonio han nacido dos hijos llamados P y N, en la actualidad mayores de edad.

2. Con fecha 13 de junio de 1984 la esposa presenta demanda ante este Tribunal solicitando la declaración de nulidad de su matrimonio. Según ella su esposo empezó a mostrar grandes rarezas en el período de noviazgo, presentando un carácter extraño y anómalo. Por la insistencia del demandado y la esperanza, en la esposa, de que todo pudiera cambiar una vez casados, se concertó la boda.

Una vez contraído matrimonio, y ya el primer año, la esposa no recuerda ni un solo mes en el que no hubiera un disgusto fuerte. Ya en este primer año ella estaba convencida de que se había casado con un lunático. Por otro lado su esposo se presentó como persona celosa y altamente egoísta, con un comportamiento totalmente ajeno a la esposa y una desconfianza tal que la actora tenía que llevar una contabilidad de las compras mínimas y mostrársela al esposo. Había en el esposo una absoluta disociación entre su comportamiento dentro de casa y fuera de ella.

\* La decisión declara nulo un matrimonio contraído veinticinco años antes, estimando que la estructura paranoide de la personalidad del esposo, existente ya en el momento de contraer, le incapacitó para asumir las obligaciones esenciales del mismo. La pericia psiquiátrica, a la que el demandado no quiso someterse, fue realizada 'super absente' y sus resultados corroboran la grave anomalía psíquica que los hechos alegados y probados manifestaban ya.

Según la mencionada demanda, la esposa ha estado durante muchos años sufriendo lo indecible. Todos los miembros de la casa tenían que hacer cuanto el demandado quería al objeto de no provocar continuas discusiones y zozobras. El hogar se convertía en algo angosto y aterrador en cuanto el demandado estaba en casa. Hubo época en que el esposo dejó de hablar a su mujer durante tres meses, y llegó a humillarla haciendo que le pidiera perdón de rodillas por una frase sin importancia.

En el área sexual hubo épocas en que las cosas no fueron bien y por este motivo la esposa tuvo que acudir a un psiquiatra. La reacción del esposo fue la de rechazar a su mujer y de esta forma han pasado varios años.

La esposa comentó la situación con algún sacerdote, el cual le indicó que todo ello podría ser causa de nulidad de matrimonio.

3. Admitida a trámite la demanda se constituyó el Tribunal y, citado debidamente el demandado, éste contesta rechazando los hechos expuestos por la actora y haciendo hincapié que durante más de los veintitrés años de matrimonio se ha podido acreditar la capacidad de los esposos para superar las posibles dificultades matrimoniales surgidas en la convivencia, sin duda porque estas situaciones nunca han sido graves.

El demandado solicita del Tribunal que se desestime la demanda presentada.

El dubio se fija en los siguientes términos: 'Si procede declarar la nulidad del matrimonio en el presente caso por defecto del consentimiento por incapacidad del esposo, de la esposa, o ambos entre sí, para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica.'

4. Se abre el período probatorio, se presenta y practica la prueba, se publican los autos y el señor V, una vez conocido el resultado de la prueba, solicita una ampliación de la misma que el Tribunal resuelve manifestando que antes de ver si procede o no la admisión de dicha ampliación deberá el demandado comparecer ante el Tribunal para hacerle el correspondiente examen judicial y deberá igualmente asistir a la consulta del psiquiatra para que se le practique la pericial correspondiente, ya que no compareció cuando fue citado para la práctica de estas pruebas. Al contestar el demandado que no pensaba ni presentarse ante el Tribunal a declarar ni al examen psiquiátrico pertinente, el Tribunal decretó que no había lugar a la admisión de la ampliación de prueba. Se decreta la conclusión en la causa y la parte demandada solicita la recusación del juez presidente del Tribunal, que resuelve el excelentísimo y reverendísimo señor arzobispo de Zaragoza, moderador del Tribunal, manifestando que no ha lugar a admitir la mencionada recusación. Se presentan escritos de alegatos por ambas partes que una vez cruzados dan lugar a las oportunas réplicas. Los autos pasan al señor defensor del vínculo, quien emite el escrito de observaciones que estima conveniente. Este escrito es replicado por la parte demandada. Tras los trámites legales pertinentes se reunieron finalmente los jueces en sesión para dictar sentencia.

## II. PRESCRIPCIONES DEL DERECHO Y PRUEBA DE LOS HECHOS

5. El can. 1055 nos hace la siguiente descripción del matrimonio canónico: La alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un con-



sorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

Al usar las palabras 'totius vitae' no hace sino recoger lo escrito por Modestino, aunque es cierto que el jurisconsulto romano hablaba de 'omnis vitae' (cf. *Digestum*, 23,4,1) no en el sentido temporal sino en el de totalidad y participación; pero no hay que remontarse únicamente al Derecho romano para ver dónde ha estado su inspiración. Tendremos que ver también la Constitución *Gaudium et Spes* del Concilio Vaticano II y el contenido de la Jurisprudencia Rotal, nacida a raíz del mencionado Concilio, puesto que éste había acentuado el carácter personalista del matrimonio donde la comunidad, la comunión de vida, habían de ocupar un lugar relevante. El matrimonio es, por tanto, una institución encaminada no sólo a la procreación sino, también por Derecho natural, al bien de los propios esposos, a todo lo que supone una vida 'conyugal', que no puede reducirse sólo al aspecto puramente sexual.

Como dice monseñor Panizo, en su sentencia de 14 de marzo de 1984, confirmando una del Tribunal de Zaragoza, 'el matrimonio es presentado, como ha venido haciendo la doctrina y el Derecho de la Iglesia desde los tiempos clásicos al menos, en una doble dimensión: de consentimiento de los cónyuges, que es el origen del matrimonio, ya que sin consentimiento ningún matrimonio puede surgir (can. 1057); y de estado conyugal, que es el resultado de la puesta en común por el consentimiento de los contrayentes de los elementos conyugales de sus vidas...'. 'Los cónyuges, al prestar el consentimiento, han de ser capaces de integrarse conyugalmente en una sola realidad matrimonial distinta de las realidades individuales de hombre y mujer; han de ser capaces de encuentro dilectivo, en que cada cónyuge se proyecta sobre el «otro» tomado y asumido como persona... han de ser capaces de fusión personal.'

6. Por ello el Código de Derecho canónico determina en el can. 1095,3 que son incapaces de contraer matrimonio 'quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica'.

Estas obligaciones esenciales no sólo hay que estudiarlas con referencia al 'ius in corpus' en el sentido en el que lo recogía el Código Pío-Benedictino, sino que será necesario verlas también en su aspecto de participación de afectos; en las reacciones de la personalidad que pueden hacer imposible la relación interpersonal conyugal. A veces una personalidad continuamente irritada o irascible, no normal, puede llevar a no cumplir lo que le es exigible para que la vida conyugal tenga un mínimo de gratificante.

El problema puede aparecer en determinar qué anomalías o causas psíquicas pueden dar origen a esa incapacidad. Tiene razón la parte demandada cuando dice que la causa debe ser cierta, grave y profunda. Efectivamente así lo afirma la Jurisprudencia (cf. c. Di Felice de 17 de enero de 1976; c. Anné de 6 de febrero de 1973 y c. Masala de 12 de marzo de 1975). En cuanto a la perpetuidad de tal causa originante no hay acuerdo en las sentencias rotales.

¿Cómo hay que entender esa gravedad? Sin duda que tendremos que distinguir entre dificultad para asumir las obligaciones conyugales y la incapacidad para las mismas. Una leve anomalía normalmente no repercute tan negativamente en el 'consortium vitae' como para poder declarar nulo un matrimonio. Con esa anomalía no llegará a ser un matrimonio perfecto, pero sí válido. Además cuando se aprecia esta

'dificultad', se suele 'conllevar' sin mayor trauma o tiene solución en el orden psíquico. De ahí su pronóstico de leve. Para ver si verdaderamente es grave —estamos ante el famoso problema jurídico del 'quantum'— tendremos que ver si en el matrimonio 'in facto esse' se ha dado, por esa causa, una falta de relación interpersonal que ha impedido la comunidad de vida. Esta causa de naturaleza psíquica 'habrá que entenderla en un sentido amplio' (cf. Comentario del can. 1095 del *Código de Derecho canónico*, BAC, 1983, p. 530).

Esa gravedad —que con tanta insistencia remarca la parte demandada (fol. 260, 260v, 282...)— es ciertamente algo fundamental pero hay que estudiar dicha gravedad más que en sí misma en sus efectos. El médico, con su informe, aporta la prueba de la existencia de la causa psíquica y el juez debe ver —a través del resto de la prueba— cómo tal causa produce o no la imposibilidad de asumir las obligaciones conyugales. Como dice L. V. Cantín (*Derecho Canónico*, Valencia 1984, p. 404) la prueba de las causas de naturaleza psíquica tiene que versar no tanto sobre la gravedad de la perturbación psíquica cuanto sobre la imposibilidad que tienen los cónyuges, o uno de ellos, de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, que lógicamente es distinta de la causa psíquica que produce tal imposibilidad.

A este respecto de la 'gravedad' dice el profesor López Alarcón (*Curso de Derecho Matrimonial Canónico y Concordado*, Madrid 1984, p. 160): 'la gravedad no se identifica con la que corresponde a la anomalía, aunque habrá de ser tenida en cuenta'. Y añade el auditor de la Rota de Madrid, monseñor Gil de las Heras: 'para ver la gravedad de esta deformación y las consecuencias en orden a su incapacidad para el consentimiento matrimonial, se debe analizar el caso concreto con las consecuencias obtenidas en la vida matrimonial' (sentencia publicada en *Revista de Derecho Privado*, 1984, 766).

Tampoco podemos olvidar a este respecto que el texto del nuevo Código que se propuso a S. S. Juan Pablo II en relación con esta materia fue el siguiente: 'sunt incapaces matrimonii contrahendi... qui ob gravem anomaliam psychicam...'. El texto promulgado, fruto de las correcciones del papa con sus asesores al 'Schema novissimum' ha evitado incluso la palabra anomalía para quedarse en una formulación más generosa: 'ob causam naturae psychicae'. Así se prescinde de las afecciones que privan de la razón (contenidas en el n. 1 del can. 1095), o de las que condicionan gravemente el acto psicológico del consentimiento (n. 2 del citado 1095), y se fija sólo en aquellas causas que tienen a la 'psiqué' humana como motor de acciones o freno para omisiones y que hacen incapaz a un individuo de asumir sus obligaciones conyugales. 'A nadie se le ocurre hoy explicar —no sería lógico— las causas de naturaleza psíquica sólo desde anormalidades de carácter clínico-psiquiátrico ni siquiera psicológico' (L. Gutiérrez Martín, 'La incapacidad para consentir', en *Curso de Derecho Matrimonial...*, Salamanca 1984, p. 108).

Por tanto, gravedad, sí; pero tal como debe entenderse a través de la doctrina y la Jurisprudencia canónica actuales. Es decir, que verdaderamente incapacite —tenga un nombre u otro en psiquiatría—, no que sean 'leves indolis vitiositates' o meras cuestiones de carácter.

La causa psíquica es siempre grave para el Derecho si provoca la incapacidad consensual (*Comentario al can. 1095,3*, EUNSA, p. 657).

8. En cuanto a la prueba para determinar la existencia de tal anomalía, leemos lo siguiente en la mencionada sentencia c. Panizo (n. 3): 'Es patente que en este tipo de causas tienen peculiar trascendencia los peritajes psiquiátricos o psicológicos.

De todos modos, en estas causas de defecto de consentimiento por anomalía de la personalidad, no se impone la prueba pericial como se impone en las causas de nulidad por impotencia o por falta de consentimiento por enfermedad mental' (can. 1680). No obstante creemos en su necesidad, pues, aunque no vinculante la pericia para el juez, es aclaradora en grado sumo acerca de la causa del comportamiento de las personas.

En este proceso se trata de ver si realmente ha habido incapacidad para el 'consortium vitae' por parte de alguno de los litigantes. Desde cuándo se ha dado y por qué. Para ello vamos a comenzar por la pericial.

El demandado no se ha presentado —estando debidamente citado y pudiendo hacerlo— ante el psiquiatra designado. En los autos se lee que él 'puede adoptar varias posturas en el proceso; desde no comparecer, hasta la reconvencción' (fol. 234). Y añade: 'el que usa de su derecho —se refiere el demandado a no presentarse a declarar ante el Tribunal— no hace daño a nadie' (fol. 234v). Esta afirmación la repetirá más tarde al decir que 'se limita a usar un derecho que le corresponde' (fol. 262v).

Indudablemente que quiere traer a colación el antiguo aforismo de nuestro antiguo ordenamiento que rezaba que 'non face entuerto a otro, quien usa de su derecho', pero sin duda que no es de aplicación en el presente caso. El can. 1477 no habla de derecho sino de obligación. El autor o el demandado, aunque nombren procurador o abogado, tienen obligación de acudir personalmente al juicio siempre que lo prescriba el juez o el Derecho. El demandado no ha usado de un Derecho; ha incumplido una obligación; que no es lo mismo. El, que tanto hace ver su catolicismo en la carta que dirige a su esposa y que se entregó en tres ocasiones al Tribunal (fol. 42, 43, 202, 203, 245, 245v), podría haber cumplido con un deber tan importante como el de esclarecer la existencia o no de un sacramento de la Iglesia. Es lamentable que diga el demandado que... 'considero innecesaria mi presencia ante el Tribunal para la declaración que se me pide, así como ante el médico psiquiatra para mi examen' (fol. 216). Y lo lamentamos porque supone una ignorancia acerca de quién tiene que decir si procede o no alguna actuación en el proceso. Quien lleva la dirección del proceso es el juez y él es quien juzga, con arreglo a derecho, lo que es necesario o innecesario en un juicio. Incluso, por desobediencia a lo que el juez indica, un litigante puede ser declarado 'ausente' (cf. monseñor García Failde, *Nuevo Derecho Procesal Canónico*, Salamanca 1984, p. 79).

9. Queremos resaltar, antes de entrar concretamente en el informe del perito psiquiatra, varios puntos con relación a esta pericia:

— Que la no comparecencia del demandado —aunque por sí sola no es prueba suficiente— no deja de ser prueba de un modo de ser muy revelador de la actitud y comportamiento de aquél (cf. en este sentido la mencionada sentencia c. Panizo, n. 3).

— Que puede hacerse la pericia estudiando el psiquiatra designado los autos (cf. sentencia c. Aisa de 16 de febrero de 1985, confirmando sentencia del Tribunal de Zaragoza).

— Que el proceso, como ya hemos hecho notar, no trata tanto de demostrar una anomalía psíquica como que determinada persona tiene una incapacidad con origen en esa anomalía (la referida sentencia c. Aisa habla de quien no está en condiciones de cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio 'por un desorden de su personalidad', n. 2).

— Que hay que entender rectamente lo que quiere expresar cada perito con

cada periciado. Todos sabemos la existencia de distintas escuelas de psiquiatría. Cada una emplea su lenguaje y da un contenido determinado a sus términos técnicos. De ahí que, como dice monseñor Aisa (*Anomalías psíquicas: Doctrina jurídica y Jurisprudencia*, Salamanca 1977, p. 215), un informe realizado por seguidores de una u otra escuela (v. g., fenomenológica o dinámica) pueden dar lugar a apreciaciones muy diversas sobre el mismo periciado.

— Para la literatura psiquiátrica las psicopatías se clasifican en psicosis, neurosis y desórdenes de la personalidad. La dificultad puede estar cuando un psiquiatra habla de que un periciado tiene tal o cual psicopatía 'a nivel de personalidad'. Será preciso entonces saber si ese psiquiatra considera si en ese caso ello repercute negativamente en la conducta interpersonal conyugal del periciado. No todos los psiquiatras se expresan de la misma manera.

Veamos en concreto qué nos dice la pericia acerca de don V:

— Que su sostenida actitud a través de los años no se debe a una crisis reactiva sino a un trasfondo patológico de su personalidad (176).

— Evidentemente su conducta no se ajusta a lo que pudiera ser una escala de normalidad (176).

— El periciado sufre una anomalía: estructura paranoide de su personalidad (178). No habla de 'nivel' de personalidad.

— Esa anomalía influye en áreas de su comportamiento, pero no en todas, que es lo típico de esta clase de estructura. La estructura paranoide es la que puede construir mayores coartadas para justificar las razones de su comportamiento (178).

— Si es cierto lo que en las actas consta, el periciado, desde el punto de vista del psiquiatra —único que le corresponde—, no es persona capaz de llevar una relación interpersonal conyugal normal, ni otras que exijan intimidad (178).

— En resumen, y con la relativa pero necesaria prudencia, dictaminamos sobre la psicopatología de don V no haciendo su personalidad compatible con la normalidad ni con lo que podrían ser unas relaciones humanas dentro de la misma (176).

Del informe psiquiátrico transcrito hasta aquí se deducen dos cuestiones que quedan muy claras: que el periciado padece, usando las mismas palabras del psiquiatra, una anomalía (estructura paranoide de su personalidad), y que ésta influye negativamente en su relación interpersonal conyugal hasta tal punto que lo hace incapaz para ella.

No es que diga el perito que no tiene anomalía. Efectivamente la tiene en su estructura paranoide de la personalidad y no puede decirse que no influye esta anomalía en la conducta, pues el mismo demandado en sus alegatos nos describe ese trastorno en sus efectos. Y dice (fol. 282): hay excesiva sensibilidad ante los contratiempos y humillaciones; tendencia a distorsionar la experiencia por la elaboración errónea de acciones de otros, que siendo neutras o amigables se interpretan como hostiles; un sentido combativo y tenaz acerca de los derechos personales; propensión a los celos; agresiva e insistente...; excesiva autorreferencia.

Esta es —a grandes rasgos— la sintomatología que le adecúa el demandado a su anomalía. En verdad que viene a coincidir con la llamada 'constitución paranoica' que describen H. Ey, P. Barnard y Ch. Brisset en su *Tratado de psiquiatría* (Barcelona 1980, p. 451): 'La desconfianza, el orgullo, la agresividad, la falsedad de juicio y la psicorrigidez constituyen un aspecto fundamental de muchos de estos enfermos.'

Quien, de una manera más o menos regular, tiene a su esposa viendo cómo se distorsiona la realidad y cómo también él cree que su familia le es hostil, con su

sentido combativo y agresivo para todo lo que cree que le pertenece y esto lo hace de manera continua; quien, en su problema de celos, llega a exigir una lista a su esposa de las personas con las que había estado; quien por todas partes ve desconfianza hasta el punto que las declaraciones de renta a Hacienda, según la esposa (fol. 101v) o las había firmado él por ella o se las habrán admitido sin su firma por ser él funcionario de dicho Ministerio, puede hacer una convivencia bajo el mismo techo con su esposa pero no una comunidad de vida.

La prueba testifical pondrá de relieve esta conducta del demandado y añadirá circunstancias y datos que nos harán ver la relación causa-efecto entre la anomalía y la incapacidad.

¿Cómo explicar que externamente, en su profesión, en sus relaciones... haya aparecido de distinta manera? ¿Por qué no ha trascendido a más personas su anomalía?

La misma pericia nos da la explicación: 'La conducta que en su profesión y externamente observa fuera de su ámbito familiar es correcta, pero esta corrección no indica que no puedan existir en él anomalías patológicas, precisamente porque en un determinado número de patologías serán estas formaciones reactivas de la personalidad las que justifican la conducta observada. Cuando hablo de estructura paranoide de la personalidad quiero decir que el periciado sufre esa anomalía, la cual influye en áreas de su comportamiento, pero no en todas, que es lo típico de esta clase de estructuras' (178).

Un último punto nos va a aclarar también el perito, y que es fundamental. Ver si la anomalía estaba presente o no en el tiempo de la celebración del matrimonio. La parte demandada alega —en su réplica al señor defensor del vínculo (fol. 282v)— que no se dice 'cuándo surgió ese pretendido trastorno'. Nosotros, al juzgar, entendemos que el perito psiquiatra nos lo dice con claridad. Estas son sus afirmaciones:

— No es algo achacable a crisis reactiva sino a un conflicto cronificado.

— Que este tipo de patologías se desencadenan precisamente a partir de establecer vínculos de unión similares a los que exige el matrimonio.

— El desencadenamiento actúa sobre un conflicto anidado en la personalidad anteriormente.

Luego es cronificado y anidado anteriormente al matrimonio, que es el desencadenante de lo que ya estaba presente en su personalidad.

Tendremos que resumir la pericia diciendo que la anomalía realmente existe, que afecta a la capacidad del demandado y se remonta al tiempo en que contrajo matrimonio.

No dudamos de que la pericia hubiera sido mucho más perfecta —aunque la consideramos suficiente— si el señor V se hubiera comportado de otro modo en el proceso y hubiera acudido a la consulta del perito. Este no comparecer no es una conducta normal sino un mecanismo de defensa y racionalización encubridor, según el perito psiquiatra (fol. 176), de la estructura paranoide de su personalidad.

A nadie se puede achacar el no poder perfilar más la pericia que al propio demandado que se negó a ser examinado.

Vista la pericia, vamos a estudiar si verdaderamente lo que es el objeto del consentimiento —el 'consortium vitae', la 'communitas vitae'— no ha podido ser asumido por el demandado.

11. En primer lugar vamos a detenernos brevemente en la declaración de la actora a la que hay que tomar por veraz a tenor del can. 1679, puesto que tenemos en autos declaración acerca de su credibilidad (fol. 116). Su declaración, por tanto, aunque no sea prueba plena, puede tener fuerza probatoria a la que se le puede y debe dar su valor (can. 1536). No olvidemos que si ella interpuso la causa de nulidad fue precisamente asesorada por un sacerdote de su parroquia, que conoce a ambos litigantes, y que es doctor 'in utroque'.

De la declaración de la esposa se pone de manifiesto lo siguiente con respecto al demandado:

— Que en el noviazgo ya mostraba rarezas y signos de excesivo e insistente autoritarismo (fol. 99).

— Que era persona retraída y a quien no le gusta nada la convivencia (fol. 99).

— Que no ha escuchado nunca a su esposa ni a sus hijos. Decía que 'allí mandaba él y las cosas se tenían que hacer como él decía' (fol. 99v).

— Que ha impedido a su esposa el trato con compañeros de trabajo (fol. 99v).

— Que entregaba a ella dinero para el mes, pero en cantidad menos que la que necesitaba. Si daba algo más se lo quitaba de lo que entregaba al mes siguiente (fol. 99v).

— Que pensaba que todos tenían que ser como él. 'Yo creo que quería a los hijos y sin embargo tampoco les hacía felices. Yo creo que todo esto es debido a algo psicológico... pero esto psicológico yo no lo sé explicar' (fol. 99v).

— 'Nunca me ha permitido ir al cine mi esposo. Ni con amigos ni con mis hijos' (fol. 99v).

— 'Es sumamente celoso' (fol. 99v).

— 'A veces se pasaba una semana sin hablarme' (fol. 99v) (en otras ocasiones hasta tres meses).

— Que tenía reacciones desproporcionadas (por encontrar una mota en un plato tiene a su esposa de rodillas para pedirle perdón, pues le contestó: 'que el día que compré el plato estaría dormida igual que el día que me casé contigo' (fol. 99v).

— Ya el primer año hubo disgustos. No ha pasado un mes sin que los haya habido. Con los disgustos venían los insultos y el no hablar. Si necesitaba algo, dejaba un papel escrito (fol. 10).

— Al año de casados estaba convencida de que me había casado con un hombre muy raro (fol. 100).

— En el aspecto íntimo sexual tampoco ha ido bien. El no tener estas relaciones en alguna ocasión 'modo humano' le llevó a la esposa a ser visitada en el Clínico por la doctora SS, pues él le dijo que no fuera a ningún psiquiatra que lo conociera (fol. 100).

— La esposa ha procurado siempre tener la casa bien, pero aún así 'siempre me llamaba la atención'. 'Es persona muy obsesiva... Tremendamente egoísta. Fuera es sumamente educado. En casa es un tirano...' 'A mí me parecía que era un lunático' (fol. 100v).

— Llega el esposo a pedir a la esposa lista de las personas con las que se ha acostado, según él. 'Me dijo que yo le había engañado al casarme con él. Yo juro delante de los Evangelios que fui virgen al matrimonio' (fol. 100v).

— 'Yo a mi esposo le tengo un grave miedo y mis hijos también' (fol. 101).  
 — «'Yo considero a mi esposo que es incapaz de llevar una vida íntima de matrimonio' (fol. 101).

— 'Ya durante el primer año me vio mi esposo llorar continuamente' (fol. 101v).

— 'A veces se ponía a comer de cara a la pared para no vernos' (fol. 102).

La declaración de la esposa es suficientemente explícita. Da gran cantidad de detalles y circunstancias y expresa lo que ha sido para ella un comportamiento anómalo, soportado durante veintitrés años, sin contárselo a nadie. Si no se separó al año de casada 'fue porque me daba vergüenza el qué pudieran decir' (fol. 100). 'Para mí ha sido un martirio toda la vida conyugal' (fol. 100v).

Frente a esto el esposo, a través de escritos, ha replicado diciendo que el matrimonio funcionó perfectamente durante dieciocho años. Como prueba de ello manifiesta que pudieron comprar tres pisos (fol. 235). Como si el acumular capital fuera prueba evidente de una armonía en las relaciones interpersonales. La esposa le achaca el ser tacaño y, por eso, no es extraño que pudiera adquirir inmuebles. Tal vez un mayor desprendimiento y generosidad —si era capaz de ello— le hubieran evitado algún disgusto, aunque hubiera ahorrado menos.

12. Quienes verdaderamente han vivido la situación conyugal son los hijos de este matrimonio. Estos, y la madre de la esposa —de cuya credibilidad hay certificado (fol. 116)—, son las personas que han podido presenciar en gran parte (la vida íntima conyugal sólo la conocen los litigantes) el comportamiento en casa de su padre y yerno.

Los hijos del matrimonio son ambos mayores de edad y ponen de relieve la rareza de su padre, su rigidez, inflexibilidad, exigencia... 'Yo he oído muchas veces a mi padre a las cinco de la mañana o a las doce de la noche o en cualquier momento del día achacarle a mi madre toda clase de barbaridades.' Corroboran lo de la lista, lo de pedir perdón de rodillas (fol. 104). Todos le han tenido miedo. 'Verdadera situación de terror y angustia' y no esporádicamente, 'sino que duraban tiempos' (fol. 104v).

En realidad, vienen a ratificar lo que dice la madre y no sólo en lo fundamental, sino que incluso describen situaciones y circunstancias que se ve que han sido vividas por ellos juntos a sus padres y que la esposa explicó ante este Tribunal.

También es verdad que los hijos creen que su padre ha creado malestar y tensión a su alrededor, aunque no fuera esa su intención o lo hiciera sin culpa (fol. 104). 'Yo creo que mi padre hubiera necesitado ayuda psicológica o psiquiátrica' (fol. 107). Se ve en ellos un deseo —al fin es su padre— de encontrar en la psicología la explicación de un comportamiento anómalo.

La madre de la actora, que iba recomendando paciencia a su hija, cree que si su hija no se separó antes fue 'porque es cristiana y yo la eduqué también en el sentido de que tenemos que sufrir mucho. Pero ha llegado un momento en que ya no podía más' (fol. 110). Su declaración es ir ratificando con otras palabras, y a veces nuevos detalles de circunstancias, lo dicho por la actora.

Prácticamente, con lo expuesto hasta ahora: pericial, declaración de la esposa y la testifical de los hijos y de la madre de la actora, sería suficiente para llegar a una certeza moral de la existencia de la incapacidad del esposo. La pericial nos da una anomalía grave —en el sentido explicado— que redundante en la relación interpersonal negativamente, y la padece desde su boda. Cómo no se ha podido realizar la

comunidad de vida en el ambiente familiar creado por el demandado, ha sido expuesto suficientemente por la demandante y corroborado por un número de testigos (hijos y suegra) que han sido cercanos a los hechos; declaran de ciencia propia lo que han visto y oído; han sido coherentes en sus afirmaciones, y son todos ellos contestes.

El tratar de rebajar el padre demandado el testimonio del hijo aportando un expediente académico deficiente, diciendo que en cinco cursos sólo ha aprobado seis asignaturas (fol. 237), y afirmando que si su hijo hubiera tenido situaciones de terror y angustia hubiera estudiado mucho más (fol. 238), no dice nada en favor del demandado. En primer lugar, porque un buen estudiante puede no ser veraz; y al contrario. Aquí no se juzga la conducta académica del hijo, sino el comportamiento conyugal del demandando. En segundo lugar, porque no tiene lógica el afirmar que en esas circunstancias de terror y angustia se estudia más. Para rendir en el trabajo intelectual —lo sabe cualquiera que haya estudiado medianamente— se requiere un mínimo de paz y sosiego.

Hay otros testigos de la parte actora. Dos sacerdotes que nada aportan a los hechos, pues no declaran sobre ellos, y unas amigas. Estas dan más detalles. Es curioso el juicio que el esposo les merece. Es el siguiente: 'es un señor rarísimo' (fol. 113); 'el carácter de V es muy raro. Ya de soltero los amigos de él decían que tenía un carácter insoportable... Les hacía vivir en una tiranía' (fol. 118); 'Yo creo que él es un enfermo psíquicamente hablando. Será psicópata, esquizofrénico o lo que dictamine el psiquiatra' fol. 120).

Es cierto que algunos detalles que cuentan estas amigas lo han oído por boca de la esposa, pero hay que tener presente que lo saben en tiempo no sospechoso y que son claras al decir cómo se han enterado de lo que hablan. Es verdad que conocen más a la esposa y, salvo una, no conocieron el comienzo del matrimonio, pero su testimonio, aunque no decisivo, como los que hemos visto anteriormente, pone de relieve la certeza de la causa de nulidad que estamos estudiando.

Hay también una declaración de una prima hermana de la actora, quien cree que el demandado tiene una doble personalidad (fuera de casa y en casa). 'Por lo que yo he podido comprobar no es un hombre normal' (fol. 150v, 151). Esta testigo, que también da muchos detalles, incluso de cuando los hijos eran pequeños, es digna de todo crédito (fol. 152v).

13. El esposo, por su parte, también ha presentado testigos con el fin normal y justo de que ratificasen su pretensión. Es verdad que pidió una ampliación de la testifical, una vez publicados los autos y ver que no le eran favorables, y este Tribunal resolvió la cuestión por Decreto de 13 de abril del corriente año, en el sentido de no determinar el ver si procedía o no admitir dicha ampliación de prueba mientras el demandado no manifestase que estaba dispuesto a declarar y a someterse a la pericial psiquiátrica correspondiente. El demandado, como ya hemos indicado en su lugar, contestó diciendo que consideraba innecesaria su presencia ante el Tribunal, así como el examen ante el psiquiatra (fol. 212, 216). Le fue denegada su pretensión.

La testifical propuesta por el demandado la componen cinco testigos: tres amigos, un sacerdote y una hermana.

Todos coinciden en decir que el comportamiento externo del señor V era correcto (fol. 133, 135, 137) y que es un buen profesional. Nunca le han oído que-



jarse de su esposa. Pero también es verdad que no les había hecho confidencias. Es normal; pues si hubiera sido sincero no quedaría en buen lugar. El hecho de su corrección fuera de casa está fuera de toda duda. Su doble personalidad le hace ser así. Está patente en la prueba. Tampoco está en tela de juicio su hacer profesional. Puede ser —y sin duda lo será— un excelente funcionario.

El sacerdote habla de lo mismo que los anteriores, pero resalta que el trato tenido con este matrimonio ha sido muy esporádico. Externamente no apreció nada (fol. 139). La hermana tampoco notó nada y la separación fue una sorpresa para ella (fol. 141).

Todos estos testimonios en nada destruyen los hechos que ha aportado la parte actora, sobre todo los hijos y la suegra. No olvidemos que en las causas matrimoniales 'los consanguíneos y los familiares en general son de ordinario testigos apreciables, pues se presume que conocen mejor que los demás los hechos controvertidos' (cf. c. Quattrocolo de 20 de junio de 1933). Hay otra sentencia rotal del mismo auditor que dice que 'en las causas matrimoniales la consanguinidad de los testigos no es menos sino más fidedigna, por presumirse conocimiento y verdad' (c. Quattrocolo, 4 de agosto de 1928). Siempre se ha de dar preferencia a los testigos de ciencia propia sobre los indirectos ('de auditu ab alio').

También ha habido un testigo citado de oficio (fol. 163), un psiquiatra, que manifiesta que en 1980 acudió la esposa a su consulta e igualmente el esposo y que los problemas conyugales que tenían eran fuertes. No recuerda detalles concretos. Es amigo del esposo y dice que no hizo un estudio más profundo porque aparentemente 'me pareció que no planteaba anomalías psíquicas'. Este testimonio nada empaña el del psiquiatra designado, puesto que no dice si verdaderamente estudió de verdad si en el demandado había o no realmente alguna enfermedad o anomalía.

14. A la hora de determinar la valoración de la prueba, los juzgadores hemos tenido en cuenta el can. 1579, según el cual hemos de ponderar atentamente no sólo las conclusiones de los peritos sino también las demás circunstancias de la causa y éstas no hacen sino ratificar el juicio emitido por el psiquiatra. No es normal la conducta conyugal del demandado. Tampoco ha sido correcta la postura que ha tomado a lo largo de este proceso, donde con sus no comparencias a declarar y al examen psiquiátrico —lo cual es de por sí muy significativo— ha entorpecido más que colaborado a lograr el esclarecimiento de la verdad. Incluso no ha cumplido con lo que se mandaba en nuestras Providencias de 12 de marzo y 4 de julio de este año (fol. 193 y 278) con respecto a cantidades a sufragar por tasas judiciales. Los juzgadores no han tenido ocasión de poder tener esa intermediación procesal con el demandado que tanto aclara y tanto ayuda. Y verdaderamente lo lamentan. Este modo de proceder es indiciario de esa personalidad que todo lo quiere dirigir y que no quiere admitir o reconocer su propia limitación psicológica.

Intencionadamente no hemos querido hacer mención de la carta aportada por el señor V desde C1, ya que lleva fecha de 28 de julio del año pasado, tiempo en que ya se había iniciado este proceso y la hacen sospechosa (fol. 42). La contestación de la esposa (fol. 44) es, por otro lado, suficientemente expresiva de la situación matrimonial.

No hay duda que, con lo expuesto anteriormente, se puede afirmar que el demandado —concretamente en su ser de cónyuge— no ha sido persona capaz de establecer un vínculo interpersonal, íntimo, suficiente y satisfactorio desde sí mismo, para

que la relación entre ellos no resultara una carga insoportable. No basta para que sea válido un matrimonio el deseo de casarse, el manifestar el consentimiento; es igualmente necesario que el nuptriente sea capaz de lo que es el objeto de dicho consentimiento. Y ello aunque se conozca con la mente y quiera con la voluntad el matrimonio que se contrae.

No estamos ante un mero caso de ruptura, pues solamente de ésta no se podría deducir la nulidad, puesto que aquélla podría obedecer a causas independientes de los propios cónyuges o, al menos, de una no grave o del todo inexistente capacidad psíquica (cf. c. Serrano, 5 de abril de 1973). Estamos, por el contrario, ante una nulidad del matrimonio. Y ello a pesar de los años transcurridos —un martirio según la esposa—, los hijos tenidos, la profesión de catolicidad de los litigantes y el nivel profesional y competencia del esposo. En estas causas matrimoniales se ha de atender, sobre todo, a aquel sector de la vida psíquica en el que se establece y desarrolla la relación interpersonal (c. Serrano, sentencia citada, n. 8). Y este sector es el que la pericia ha demostrado y la testifical confirmado que ha sido el causante de la 'incapacitas assumendi onera' en la persona del demandado.

A veces sucede que alguien 'habrá podido querer y proponerse entregarse a sí mismo en el matrimonio, pero puede haber carecido de aquél «él mismo» que fuera susceptible de ser ofrecido o de ofrecerse en realidad' (c. Serrano, 7 de noviembre de 1980). Ese consorcio de vida lleva consigo la idea de participación, comunicación... y esa comunicación ha de ser gratificante para ambos esposos dentro de las limitaciones humanas y que puedan ser 'humano modo' soportables. Y esa 'communitas vitae' es la que no aparece en estos cónyuges a través del estudio detenido del proceso.

Por otra parte el señor defensor del vínculo de nuestro Tribunal no se opone a la declaración de nulidad de este matrimonio por incapacidad del esposo (fol. 276).

Con respecto a la incapacidad de la esposa, a la que igualmente se alude en el dubio, este Tribunal no encuentra base suficiente para afirmar su existencia. El informe del perito psiquiatra no deja lugar a dudas, 'se trata de una personalidad en la que no es evidenciable anomalía psicológica de importancia y menos que pudiera ser origen de las repercusiones que en el deterioro de la vida conyugal de hecho ha habido' (fol. 175). Si se leen desapasionadamente el informe de la esposa, hecho por el perito, y el que corresponde al esposo, veremos la gran diferencia que existe entre ambos.

La misma parte demandada reconoce que 'hay certeza en cuanto a que la señora M no padece enfermedad o perturbación que la incapacite' (fol. 233v).

La testifical corrobora también su capacidad.

Por todo ello no encontramos probado, con respecto a la esposa actora, el capítulo que a ella hace referencia.

### III. PARTE DISPOSITIVA

Los infrascritos jueces, puestas las miras en Dios y la justicia, declaran, pronuncian y definen que al dubio propuesto en la presente causa corresponde contestar y contestan **AFIRMATIVAMENTE** en cuanto a declarar la nulidad del matrimonio por defecto del consentimiento del esposo para asumir las obligaciones del matrimonio por causa de naturaleza psíquica y **NEGATIVAMENTE** en cuanto a declarar la nu-

lidad por el mismo capítulo con respecto a la esposa, y en su virtud fallan que únicamente procede declarar la nulidad del matrimonio en el presente caso por defecto del consentimiento debido a incapacidad del esposo demandado para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica.

Sin especial mención de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando y en Primer Grado de Jurisdicción lo pronunciamos, declaramos, mandamos y firmamos en Zaragoza a 31 de julio de 1985.

NOTA: Esta sentencia fue confirmada por Decreto del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de 14 de diciembre de 1985, en el cual se prohíbe al demandado contraer nuevo matrimonio sin consultar antes al ordinario.



## TRIBUNAL ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE MALLORCA

### **NULIDAD DE MATRIMONIO (DEFECTO DE LIBERTAD INTERNA Y ERROR DE CUALIDAD)**

**Ante el M. I. Sr. D. Antonio Pérez Ramos**

**Sentencia de 10 de junio de 1985 \***

#### Sumario:

I. *Species facti*: 1-3. Antecedentes personales y familiares. 4-6. Matrimonio civil previo y posterior matrimonio canónico. 7. Fracaso conyugal y demanda de divorcio. 8-9. Petición de nulidad y dubio concordado.—II. *In iure*: 10-12. El defecto de libertad interna y la nulidad del matrimonio. 13-14. Factores importantes para la prueba. 15. Error acerca de la cualidad.—III. *In facto*: 16-18. Primera parte del proceso psicológico del actor expresado por él mismo y por los testigos. 19. Declaración de la demandada. 20-22. Proceso psicológico del actor entre el matrimonio civil y el canónico: declaración del propio actor y de los testigos. 23-24. Criterios relacionales. 25. No se prueba el error de cualidad. 26. Consta la nulidad por defecto de libertad interna.

#### I. SPECIES FACTI

1. Los hoy litigantes, español él, francesa ella, se conocieron siendo estudiantes de Derecho en la Facultad de C1, como simple compañeros. Perdido el contacto, al finalizar los estudios, volvieron a encontrarse al cabo de unos quince años, o sea, concretamente en mayo de 1976, en casa de unos amigos. Se trataba de personas muy distintas, no sólo por nacionalidad, condición familiar y caracteres, sino sobre todo en el aspecto religioso, pues V era miembro del Opus Dei desde los quince años de edad, numerario, obligado a la emisión de votos, aunque privados, de pobreza, castidad y obediencia y que había ostentado cargos importantes en la Obra; mientras que M pertenecía a la religión judía, si bien no era practicante.

2. Habiéndose producido entre ellos 'el flechazo', parece ser que a poco se dieron relaciones íntimas sexuales. Ello causó en V un grave problema de conciencia que le condujo a desligarse cuanto antes del Opus Dei, de cuya pertenencia no se consideraba digno desde entonces, a la vez que a contraer matrimonio con la chica, una

\* Un grave problema de conciencia lleva al actor, que ha sido durante más de veinte años miembro del Opus Dei, a dejar la institución y a unirse matrimonialmente con una antigua compañera de estudios judía de religión y no practicante. Con una diferencia de cuatro semanas contrae primero, por razones de carácter económico, matrimonio civil y luego matrimonio canónico, revelándose desde el primero de ellos una degradación constante de las relaciones entre los esposos, a pesar de lo cual, y debido a la falta de libertad interna, el actor se precipita en el matrimonio canónico.

vez liberado especialmente del voto de castidad. Sería la salida —pensaba— más honorable de cara al Instituto Secular y de cara a su propia familia, sumamente religiosa.

3. Comunicados tales propósitos a la familia de V, se intentó disuadirle de los mimos del mejor modo posible, particularmente por el hermano A, sacerdote de la Obra, quien intervino para que V no dejase ésta; y luego, viendo que no había manera de que el interesado se volviese atrás de la dispensa solicitada, es más, que ésta ya se había otorgado, con fecha 4 de noviembre de 1976 (fol. 100), se esforzó aquél ante los futuros consortes para que recapacitasen y demorasen la boda. El resultado fue que los interpelados no atendieron a razones y el señor V fijó él mismo ya el día del casamiento por la Iglesia.

4. Puesto en el disparadero, no tuvo reparo, quizá por sugerencia de su futura esposa, en contraer, día 27 de diciembre de 1976, matrimonio civil (fol. 48) a los solos efectos de obtener unas ventajas de orden fiscal, o sea, de cierta desgravación si se contraían las nupcias aún dentro del año 1976. Lo cual hacía V a sabiendas de que el verdadero matrimonio sería el canónico y conscientes ambas partes de que no empezarán a convivir hasta celebrado el mismo, como de hecho ocurrió. No obstante la corrección de este planteamiento, al menos subjetivamente, el nubente quiso mantenerlo oculto como un secreto, de cara a sus familiares, temiendo darles otro disgusto mayor (fol. 63), recelando de que probablemente no entenderían, con su mentalidad tradicional y española, no ya el hecho de un trámite civil previo mandado por la Ley francesa, sino su antelación a casi cuatro semanas antes de la celebración eclesíástica, con la subsiguiente sospecha de concubinato en ese ínterin. Únicamente se enteró del mentado matrimonio ante la Prefectura parisiense el P. A, la víspera de la boda religiosa, al preguntar si se había cumplido tal requisito (fol. 69).

5. A medida que se acercaba el 21 de enero de 1977, día señalado para el casamiento 'in facie Ecclesiae' (fol. 61), se iban ultimando los preparativos propios del caso, y la situación, pese a las recomendaciones e insinuaciones ante su hermano del repetido P. A hasta la víspera, se consideró irreversible, hasta el punto que la familia de V, incluyendo a la madre, la más opuesta al casorio y la persona más temida y tenida en cuenta por V en este asunto, lo dio por hecho.

6. Y fue entonces precisamente, en esa época que llamaríamos inter bodas, cuando se operó 'in crescendo' el drama íntimo, de orden psíquico y de fuerte motivación familiar y social que afectó al ahora demandante y que constituye el núcleo de esta causa de nulidad. El señor V, de sí ya bastante conmovido por su ruptura religiosa con el pasado y preocupado por el futuro, notó en M después del enlace civil un cambio radical en el comportamiento con él y se dio cuenta que se estaba metiendo en un lío; pero de él irremediablemente ya no podía deshacerse por ser demasiado tarde y por temer, no sin fundamento, que el escándalo sería todavía mayor que cuando optó por casarse. Como es lógico, de esto nos ocuparemos ampliamente a lo largo de la ponencia, en especial en los nn. 16, 20-24.

7. La convivencia conyugal fue mal desde un principio, como lo reconocen los propios interesados, marcada por la indiferencia, la falta de afecto y atención y ausencias del marido, según la esposa (fol. 96, 95-59, 77v); y por la no correspondencia

de ésta y las frecuentes broncas al marido, según éste (fol. 63v). Al nacer la hija, S, el 19 de enero de 1978 (fol. 19), la desavenencia era inquietante y el desafecto grande, sin posibilidad práctica de acercamiento, que parece intentó la mujer (fols. 55-57). El deterioro fue en aumento hasta que en el verano de 1980 el señor V optó por la separación, que llegó a conseguir en Francia, después de pasar por las distintas Instancias (fol. 64v). Al cabo de unos años, según confesión del actor, inició en la Curia de C1 un expediente de disolución de vínculo en favor de la fe, que está aún pendiente hasta que no se acredite el divorcio (*sic*). Fue entonces —sigue diciendo el actor— cuando instó el divorcio en C2, encontrándose en la actualidad los autos en apelación ante la Audiencia Territorial (fol. 64v). Por su parte, la señora M se opuso en un principio a la petición de divorcio de su comparte (fol. 51), mas luego a su vez formuló también demanda de divorcio, aunque no llegó a presentarse formalmente (fol. 55-60, 94).

8. Así las cosas, el 23 de mayo de 1984, V se dirigía a nuestro Tribunal interesando se cursara la correspondiente venia al de C1, el cual nos otorgó la prórroga de competencia oportuna, tras los trámites de rigor (fol. 7-8). Introducido a continuación el libelo formal, lo admitimos el 3 de octubre, con citación de la demandada para litiscontestación (fol. 22). La señora M nos envió un extenso escrito donde, entre otras cosas, manifestó que se oponía a la pretensión de adverso, cuestionaba nuestra competencia y, entrando en el fondo, respondía a los distintos puntos objeto de la litis (fol. 26-32).

9. El dubio lo establecimos de oficio, el 5 de diciembre, como sigue: 'Si consta o no de la nulidad de matrimonio en este caso por falta de libertad interna del demandante y por error sufrido por el mismo respecto a las cualidades de la persona del otro cónyuge' (fol. 33). Debidamente notificado (fol. 34-37), nada se excepcionó, ni la demandada ha llegado a tomar parte activa en el proceso. En confesión judicial anunció que lo haría y que aduciría testifical (fol. 93, 95), pero no ha ejercitado su derecho oportunamente.

## II. IN IURE

10. Así como la coacción externa o miedo es causa de consentimiento viciado (can. 1103), el recorte de libertad, y mucho más aún su carencia, de origen interno, es bastante para impedir el nacimiento del consentimiento mismo. Leemos, en efecto, en una sentencia c. Di Felice, de 14 de mayo de 1984, que 'el acto humano, del cual el hombre es dueño por la libre elección de la voluntad (St. Thomas, *Summ. Theol.*, q. 1, art. 1), como se requiere para poner el consentimiento matrimonial, resulta que este mismo consentimiento falta si el nupturniente por defecto de la libre voluntad de elección es incapaz de realizar el acto humano adecuado para contraer matrimonio' (en *Monitor Eccl.*, 1984, 4, p. 427).

11. Tanto se ha ponderado este principio que el tema, desplazándose del área amplia de los elementos del acto humano, ha adquirido autonomía científica como capítulo de nulidad y un especial tratamiento desde el ángulo procesal (cf. A. Reina, 'El defecto de libertad interna como causa de nulidad de matrimonio', en *Rev. Der.*

*Priv.*, septiembre 1981, pp. 771-777; G. Delgado, 'Libertad interna y consentimiento matrimonial', en *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, 1, 1982). Sin embargo, el nuevo Código no ha recogido tal título en el can. 1095, dejando, al parecer, la cuestión abierta a la discusión doctrinal y a la praxis jurisprudencial.

12. Entre quienes contemplan la falta de discreción de juicio como criterio dinámico, genérico y omnicomprensivo de la incapacidad psíquica se hace hincapié en el proceso psicológico del acto humano; y especialmente, en el afán de 'encontrar criterios más específicos o sea límites bien precisos de la proporcionalidad de la discreción para el matrimonio..., se profundiza sobre la madurez de la voluntad y precisamente de la elección, en cuanto que la elección es formalmente un acto de voluntad' (A. Stankiewicz, 'L'incapacità psychica nel matrimonio: terminologia, criteri', en *Ephem. I. C.*, 3-4, 1980, pp. 252, 254). Sobre esto han escrito recientemente López Alarcón y Navarro Valls: 'La jurisprudencia y la doctrina canónicas han examinado detenidamente los elementos del acto humano y el dinamismo psicológico a fin de precisar los supuestos en que falta la debida discreción de juicio; para ello recurren, sin abandonar la estática concepción tomista, a las modernas exposiciones de la Psicología' (*Curso de Derecho matrimonial y canónico concordado*, Madrid 1984, p. 154).

13. En la prueba del defecto de libertad interna es de gran importancia el examen de las circunstancias y factores que inciden sobre el sujeto en la formación del consentimiento. Sobre ello hay que buscar, en definitiva, la explicación del comportamiento pseudomrimonial que se ventila. De manera específica hay que investigar si fueron causas habituales —patológicas o no— o meramente episodios ocasionales y transitorios. Estos últimos serían relevantes jurídicamente, siempre que, según el conocido Decreto de la Rota Española, de 17 de mayo de 1974, c. Albares, 'produzcan notable ofuscación en los dos contrayentes o en uno de ellos... y que el dominio de los propios actos mediante el entendimiento y la voluntad sea cada vez menor y no constituya el consentimiento matrimonial acto humano, o al menos, deje de ser perfecto o suficiente para contraer válidamente matrimonio' (citado por J. Riera, 'Evolución de la jurisprudencia canónica en las causas matrimoniales', en *Rev. Jur. de Cataluña*, 1975, 2, pp. 137-138). Asimismo, García Failde: 'El consentimiento es el resultado del equilibrio y de la coordinación y de la cooperación armónicas de todos los componentes de la persona, y cualquier factor que rompa ese equilibrio, etc., puede comprometer seriamente o imposibilitar el consentimiento' (*Algunas sentencias y decretos*, Salamanca 1981, pp. 189-190). Y Panizo: 'Pueden ser muchos los factores que se interfieren en la trayectoria del acto humano libre: destacamos algunos como la ignorancia, las perturbaciones en el área de la afectividad, los impulsos y compulsiones y, también, el influjo coactivo exterior. Estos factores pueden incidir sobre la libertad de forma permanente y habitual o de modo ocasional... que pueden alcanzar niveles de máxima compulsión... llegando a paralizar al individuo tanto física como psíquicamente y destruyendo con ello la libertad interior de la persona' (*Nulidades de matrimonio por incapacidad*, Salamanca 1982, pp. 210-211).

14. Varios son los puntos de referencia —criterios relacionales— para la determinación del grado de libertad interna necesario y proporcionado al matrimonio, como el carácter comprometedor de éste, ordenado 'ad suscipiendum consortium vitae intimissimum' (sent. c. Anné, 26 de enero de 1971, en *Il Diritto Ecclo.*, 1972, 1 ss.); la gravedad de las obligaciones que derivan del contrato matrimonial (Wernz-Vidal, *Jus*



*Canonicum*, t. V, Romae 1928, p. 546); el mayor grado de libertad y deliberación requerido para otros contratos (sent. c. Grazioli, 7 de abril de 1926, en SRRD, vol. 18, dec. 11, n. 5). Se ha de estar, en definitiva, en disposición de poder elegir libremente los derechos y deberes que entre sí los esposos se han de dar y aceptar, cuyo núcleo esencial constituye la causa jurídica del matrimonio, en postura de establecer la comunión de vida, de vivir la relación intra e interpersonal, de modo, como señala con acierto Serrano, que el sujeto ha de poder tomar su opción matrimonial en términos de 'ser hacia otro... en la singularísima irrepitibilidad de la persona humana... que se pone a sí misma, se entrega y recibe a la otra persona en el orden existencial de manera autóctona, tomando a la persona tal y como es' (sent. c. Serrano, de 5 de abril de 1973, en *Ephemerides I. C.*, XXX, pp. 293, 298).

15. Comentando el can. 1097, párr. 2.º, sobre error en cualidad personal, P. J. Viladrich advierte atinadamente que 'lo determinante de esta figura no es la importancia objetiva de la cualidad, sino que haya sido directa y principalmente pretendida; su dificultad de prueba es notable a la hora de distinguirla de los supuestos de mera voluntad interpretativa e, incluso, de la cualidad elevada a condición de pasado o presente, si bien cabe apuntar que esta nueva figura permite regresar a la idea de que la condición exige una cierta duda en el ánimo del sujeto que la pone acerca de la posesión o no de la cualidad, mientras en el error sobre cualidad directa y principalmente pretendida el estado de certeza en la falsa apreciación parece característica del error' (*Código de Derecho canónico*, ed. anotada, Pamplona 1983, p. 660).

### III. IN FACTO

16. Empezando por el primer capítulo invocado en el dubio, o insuficiencia de libertad interna a la hora de contraer, parece, de entrada, fuera de toda duda, 'ex allatis et probatis', que el señor V tomó por sí mismo la decisión de casarse tanto ante la Iglesia como civilmente, es decir, que nadie le obligó; es más, las presiones recibidas de los familiares propios eran precisamente para que no se casara (fol. 62v, 63, 93, 30, 30v, 68, 68v, 69, 69v, 71v, 75v). Sin embargo, hay que prevenir y tomar buena nota, si se quiere hacer un justo y puntual planteamiento del 'thema probandum', que en el caso que contemplamos ocurrió en el actor un complejo proceso psicológico, en el que se han de distinguir unas motivaciones y unos momentos. Tales consideraciones nos dirán si la decisión u opción matrimonial fue pura, o sea, si se quiso por sí misma, si fue completamente libre y sobre todo si fue libre hasta y en el momento mismo de contraer, que es realmente el 'punctum dolens' de la controversia.

17. Desde luego, en el contexto en que se concibió este casorio no es presumible que el nubente se pronunciase por contraerlo justamente por ser el matrimonio lo que es, sino como la consecuencia lógica, por no decir inevitable, de una liberación canónica de sus votos, en particular del de castidad. Se tomaba por la salida normal, honrosa, que sería bien recibida socialmente y sobre todo familiarmente, de un hombre que había militado más de veintidós años en un Instituto bien conocido, con cargos de responsabilidad y que gozaba de prestigio, y que para sus adentros se sentía indigno de seguir perteneciendo al mismo por hallarse envuelto en

una aventura pasional que quebraba sus compromisos religiosos. Eso explica, a nuestro entender, la preocupación y las prisas por conseguir la dispensa y la precipitación e irreflexión, impropias de una persona tan equilibrada y sensata, por casarse, como a quien le urge regularizar, legalizar, una situación de anormalidad. Veamos seguidamente las fuentes de donde hemos tomado estos juicios o convicciones. Partimos de la confesión del protagonista, honrado a carta cabal y veraz (fol. 66v, 68, 71, 73, 75, 77v, 79v): 'El reencuentro con M fue en la primavera del 76. Yo hasta entonces no había tenido problemas de tipo psicológico en mi vida, pero a partir de entonces, y más concretamente de establecer relaciones íntimas, se produjo en mí un profundo malestar interior de orden espiritual, uniéndose a ello el sentimiento agradable de volver a encontrar a M, la situación de aventura, también para mí algo totalmente nuevo, y por otra parte, el sentirme obligado en conciencia a darme de baja en el Opus Dei, diciendo la verdad de lo que me había ocurrido y al mismo tiempo que me iba a casar... Fue condicionada (mi opción por el matrimonio), en primer lugar por un sentido de culpabilidad, y en segundo lugar porque pensé que era una salida honrosa de la situación en que me encontraba, tanto de cara al Opus Dei como a mi familia... En cuanto anuncié mi propósito de dejar el Opus y de casarme, empezaron toda una serie de presiones por parte de mi hermano, sacerdote de la Obra, me refiero a mi hermano A, y de otros miembros de dicho Instituto, en el sentido de hacerme recapacitar para que volviera atrás de mis propósitos. Esto sería por el mes de julio y se fue prolongando hasta noviembre. Fue una situación muy fuerte que aumentó mi estado nervioso y pasé una temporada horrible. Yo, en lugar de ceder, me obcequé y salí adelante' (fol. 62v-63).

18. Testigos excepcionales que confirman sustancialmente esta versión del demandante son en primer lugar su hermano A, sacerdote: 'A partir del verano de 1976, que fue cuando yo me enteré por mi familia que V quería dejar el Opus Dei; yo en dos ocasiones viaje a C1 para aconsejarle que no se saliera... El me agradeció el interés que yo me tomaba, pero lo encontré muy dudoso y como cazado por la chica en cuestión. A mí me dio la impresión de que no era el V que yo conocía, que estaba muy cambiado. Yo llegué a decirle que parecía un loco cuerdo, dando yo a entender que él estaba tomando una decisión responsablemente sobre algo que fríamente considerado, a los ojos de cualquiera, no era razonable ni responsable, cual era el dejar el Opus Dei y el casarse; respondía que él no tenía nada contra la Obra, pero, dada la situación pasional en que se había metido, le resultaba imposible compatibilizar las dos cosas. Yo preveía que, si mi hermano se casaba con M, su matrimonio sería un fracaso y así se lo advertí... porque entre los dos había una gran diferencia en el aspecto religioso y en cuanto a los caracteres... Por otra parte, estimo que debió influir en todo esto el hecho de que M, persona que ya he dicho no era religiosa, mientras por un lado se interfirió de una manera digamos explosiva en la vida de V, por otra, no dejó a éste la suficiente libertad para reflexionar en el cambio de estado que se iba a operar en él. Yo le veía que él quería y no podía romper con la situación en que se encontraba ante el dilema de continuar fiel a sus compromisos que él tenía con el Opus Dei o salirse y casarse con M' (fol. 68v-69). Y su madre que adviera: 'Nosotros veíamos muy mal el que V se saliera de la Obra y se casa con esta chica. Nos parecía que sería un fracaso por el contraste tan grande entre la vida de espiritualidad que él venía llevando desde tantos años y la aventura a que se exponía con esta chica. Le hicimos toda clase de razonamientos a V, pero él estaba como obcecado. Al menos le pedíamos que retrasaran la boda durante meses

para que pudiesen recapacitar, pero no hacían caso. Concretamente cuando conoció en C2 a M (un mes antes de casarse, vide resp. 2.<sup>a</sup> bis) yo le rogué que esperaran a casarse, pero ella me dijo que ya eran mayores de edad y tenían resuelto casarse... Lo veíamos obcecado completamente, con una mirada triste y no parecía el mismo de antes. Por eso su padre y yo le decíamos que se lo pensara antes de casarse' (fol. 71v-72).

19. Capítulo aparte merece lo vertido por la demandada, así en la contestación a la demanda como en confesión en juicio, donde dentro de unas ciertas reservas y recelo, que observó el propio juez de C1 (fol. 96), se ha mostrado sincera y creemos que veraz, concordante en bastantes puntos, con el eje de la pretensión de adverso, aunque discrepa en la interpretación de algunos hechos importantes, según se verá. Así, en litiscontestación, admite como legítimo, normal, que V en la renuncia a sus votos fuese 'gravement perturbé' por tratarse de unos compromisos adquiridos siendo un muchacho 'fanatique et ambitieux'..., y que en trance semejante 'je ne suis qu'un des éléments qui l'ont conduit à l'abandon de les engagements qui commençaient à lui peser depuis quelques années' (fol. 30). También conviene en que cuando él la pidió en matrimonio, en junio de 1976, 'le anunció la necesidad previa de renunciar a sus votos contraídos en el seno del Opus Dei' (ibid.); y aporta datos tan ilustrativos como que 'estaba algo asustada por esta decisión súbita... pero, en verdad, no fueron dificultades de orden moral en esta toma de decisión las que mi marido encontró, sino que él tenía miedo de las reacciones de su madre (la jefe) al anuncio de tal renuncia... El sufrió en este particular y en tal momento intolerables presiones de parte de su familia y del Opus Dei amenazándole de estar condenado' (fol. 30v); y que 'su madre, todavía bajo el impacto de la renuncia al Opus Dei, no estaba dispuesta a aceptar nuestro matrimonio, pues yo era judía y francesa; la verdad es que mi marido «est terrorisé par sa mère»' (fol. 31). En confesión judicial, preguntada sobre si el psiquismo de su comparte estaba marcado por los votos, se reafirmó en que 'entendió que V debía en primer lugar desligarse de sus votos de castidad y celibato en el seno del Opus Dei', matizando en su descargo —¿concesión implícita, sutil?— que 'en la época en que conocí a V, yo no era capaz de apreciar la influencia que sobre su psiquismo ejercía la pertenencia al Opus Dei. En aquella época yo ignoraba lo que era el Opus Dei' (fol. 94). Como se ve, la confesante ha sido más cauta ahora que lo fuera en la carta que nos dirigiera contestando a la litis, en lo que acotamos del fol. 30, en el número anterior.

20. Hasta aquí el análisis de lo que diríamos primera parte del no fácil ni lineal proceso psicológico pasado por el señor V en la formación de su consentimiento matrimonial, al que apunta en el n. 16. De no haber tenido una segunda y definitiva parte, que en el n. 6 de la factispecies llamamos de inter-bodas, de seguro que este expediente de nulidad no habría prosperado, pues el nupturiente, a pesar de todas las dificultades que se ponían en su camino, se sobreponía y las superaba, imponiendo su voluntad, con ejercicio, siquiera elemental y bastante de su libertad. Mas, apenas contraído el matrimonio civil, V se dio cuenta del cambio peyorativo que se había producido en M en lo religioso, en la comunicación, en el terreno afectivo; abrió los ojos, quiso volverse atrás y ya no pudo evitar la celebración del verdadero matrimonio, del religioso, a veintitantos días vista: era demasiado tarde, el matrimonio canónico era ya prácticamente algo que se daba por hecho y los mismos

que antes desaconsejaban el enlace ahora ya no habrían entendido —en contra de la interpretación de la demandada, desde su mentalidad francesa y laica (fol. 32)— que se suspendiera o no se realizara; habría sido un escándalo mayúsculo, dado el ambiente, las relaciones, la profesión y los antecedentes de la familia de V. Oigamos de nuevo al actor: 'Ya desde entonces (la boda civil) noté un cambio importante de M en el sentido religioso, por cuanto que con anterioridad ella estaba interesada en estudiar la religión católica e incluso alguna vez me acompañó a misa. Sin embargo, apenas casados civilmente, cesó todo interés por el tema... Por otra parte, así como anteriormente ella había sido cariñosa y amable conmigo, después se puso terca conmigo y empezó a echarme broncas... Entonces yo empecé a pensar en qué lío me estaba metiendo... Yo me lo planteé, efectivamente (volverme atrás de la boda canónica); pero piénsese que había anunciado haber dejado el Opus Dei; por otro lado, había dado la noticia de mi boda a mucha gente, teniendo como unos seiscientos invitados, el propio embajador había aceptado ser testigo de boda, y a todos mis clientes invitados, igualmente. Asimismo, mi familia, a pesar de haberse demostrado contraria a mi casamiento con la francesa, judía y sin religión, se había trasladado hasta C1. Todo esto hacía que yo no pudiese volver atrás. Hubiera sido una campanada. Por lo demás, yo ya estaba casado civilmente, y de no haberlo hecho por la Iglesia habría sido un escándalo mayor, pues tal circunstancia de la boda civil se habría llegado a conocer' (fol. 63).

21. Los testigos —inmediatos, coherentes, fiables— en su mayoría conocieron este drama íntimo del novio que le mermaba, aunque ocasionalmente, de forma seria, el dominio de sí mismo, su equilibrio, su facultad de autodeterminarse, o por lo menos descubrieron signos inequívocos de la perturbación de ánimo, precisamente por el contacto que mantuvieron con V en esa fase inter-bodas. En efecto, la madre: 'Lo que más pesó sobre él a la hora de casarse fue que volverse atrás habría sido un escándalo, pues había unos seiscientos invitados, clientes de su despacho, familiares y personalidades importantes. Por otra parte, si no se hubiera casado por la Iglesia, se habría descubierto después su previo matrimonio civil... y también hubiese sido un escándalo tratándose de una persona tan religiosa como era él y de prestigio' (fol. 72); su hermano A: 'En la Navidad de 1976, viendo que él no venía a España a ver a nuestros padres, me comuniqué por teléfono y deduje de la conversación que el motivo por el que no venía a España era porque M lo retenía... Yo me enteré de que ya estaban casados por lo civil, en la víspera de la boda canónica. Fue a instancias mías... Yo traté... de suavizar ante mis padres, que no eran partidarios de la boda, el hecho ya irreversible prácticamente de la boda... A mí me dio la impresión de que mi hermano estaba haciendo una locura casándose' (fol. 76); T1, abogado: 'Quiero precisar que unas dos semanas antes de la boda religiosa, viendo yo a V alicaído, triste y nervioso, le pregunté qué le pasaba; y me respondió: Ya te explicaré, ya te explicaré...' (fol. 66v); T2, también abogado: 'En esta época personalmente le vi una vez o dos y me dio la impresión... de un hombre cambiado notándole en sus ojos una expresión de tristeza y como de vergüenza... Desde la boda civil ya surgieron peleas entre los contrayentes por cambio de carácter de M, según me decía V... El se quejaba de su mujer, o sea, de que siempre le insultaba y le maltrataba llamándole anormal, añadiéndole que la religión le había traumatizado' (fol. 76); T3, asimismo abogado y colaborador de despacho en C1: 'Por lo que me comentó muchas veces V, él estaba sufriendo un problema psíquico o una

crisis profunda interior ante la situación que se le planteaba. En los momentos de mayor serenidad él era consciente de que no era lógico que estuviera haciendo lo que hacía pero se veía incapaz de volverse atrás, pues por su propia responsabilidad se encontraba muy condicionado por su familia, por la sociedad y ante la propia M, o sea, que él se encontraba abocado al matrimonio sin saber muy bien cómo...’ (fol. 77v-78); y el arquitecto T4: ‘El señor V pasó malos momentos, tal como él me confesó antes de casarse. Mi impresión era que este hombre iba al matrimonio como arrastrado, o porque él mismo se había metido o porque las circunstancias le habían metido en el asunto. Por otra parte, él era una persona muy conocida y no podía dar la campanada de volverse atrás... El señor V notó un cambio muy grande en su mujer a partir de la boda civil. Creo recordar que me dijo que las relaciones con ella eran un infierno, doliéndose mucho de que dicha señora lo maltratase tan mal’ (fol. 80).

22. Saliendo al paso del prejuicio de la demandada contra la casi totalidad de los testigos de la otra parte a los que en su litiscontestación rechaza como ‘qui n’ont rien vu ni rien entendu’ (fol. 37v), queremos precisar que la objeción sería válida si hablasen del problema matrimonial como por ellos visto u oído o referido por ambos contrayentes; ahora bien, los mentados cuentan lo que observaron en V únicamente o lo que éste les manifestó. Por otro lado, la previa sospecha de parcialidad contra su cuñado C (fol. 27) carece de base, puesto que siendo cabalmente el único testigo que dice haber estado ‘en contacto muy estrecho con ellos dos el tiempo que precedió a la boda’ (fol. 73v) ha atestiguado: ‘Yo noté lo lógico o natural en el cambio de vida que hizo mi hermano, en el sentido de que antes seguía la vida adecuada a sus votos religiosos y ahora salía con la chica y tenía otras preocupaciones vitales. Otra cosa no noté en él, de carácter psíquico’ (ibid.). Igualmente es el único declarante que asegura: ‘Hasta que nació la hija yo no recuerdo que hubiese ninguna desavenencia fuera de las normales en un matrimonio tan distinto por caracteres’ (fol. 74). ¿A qué viene, por lo demás, nos preguntamos, este testimonio singular? ¿Quizá a falta de espíritu observador, o a falta de confianza entre hermanos en algo tan íntimo? En el oficio de tener que ‘rimar’ la discrepancia este juzgador la atribuye a uno de estos motivos o más bien a los dos. De todos modos, este testigo es evidente que no favorece al actor.

23. Para reforzar desde otras perspectivas que la falta de libertad interna sufrida por el demandante fue realmente grave nos sirven de sólidos apoyos los criterios relacionales, cual sentábamos en el n. 14 del In iure: uno, anterior a las nupcias, que fue la falta de una verdadera preparación inmediata y que revela un no haber medido bien las fuerzas, por la ofuscación, para un compromiso tan importante y trascendente; y otro, postmatrimonial, que fue la puesta de manifiesto, ya de inmediato, que el esposo de hecho no asumió, porque no estuvo en disposición de hacerlo, libre, resuelta, ilusionada y ultróneamente el consorcio de toda la vida. Sobre el primer extremo he aquí cómo se ha expresado el actor: ‘Yo entiendo que no estaba preparado para el paso tan importante del matrimonio, dada la situación psicológica ya descrita por la que atravesaba. Igualmente, creo que mis relaciones de noviazgo no fueron realmente lo que debían haber sido’ (fol. 63v-64). La demandada ha sido un tanto evasiva: ‘A pesar de la hostilidad inicial de su familia, él me pareció en condición de asumir estas dificultades. En lo que a mí se refiere, yo no

ejercí ninguna presión sobre las dos decisiones tomadas' (fol. 95). No así los testigos: 'A mi juicio, este chico no estaba preparado para el matrimonio, fue, como se dice, una volada, algo que de pronto se le ocurrió. Yo no vi a V como para ser casado y pensé que aquello sería, para decirlo de alguna manera, como un matrimonio científico, de estudiosos del Derecho...' (T1, fol. 67); 'Yo diría en sentido metafórico que (él) era un pajarito en su primer vuelo' (T5, fol. 70); 'Yo veía, y así se lo dije expresamente a V, que era muy precipitado casarse por el cambio de vida y por ser de caracteres muy distintos, con procedencias también familiares y sociales distintas' (T6, fols. 73v-74); 'Yo creo que este hombre en aquellos momentos no estaba en condiciones para nada ni siquiera para ejercer su profesión, pues me consta que no atendía los asuntos como era habitual en él... Escaso tiempo duró la relación que llamaríamos de noviazgo... Durante este tiempo previo al matrimonio a V le preocupaba sobremedida la situación religiosa, o sea, su problema personal y le preocupaba menos la chica y el aspecto matrimonial' (T2, fol. 76); 'No estaba en condiciones de contraer matrimonio en tan breve tiempo con una persona tan distinta, sin tiempo suficiente para asumir su salida del Opus Dei que estaba tan arraigado en él y en el que tenía dedicación absoluta' (T5, fol. 77v); 'Era un hombre sin experiencia en el trato mundano y con mujeres. Yo creo que el señor V pasó malos momentos, tal como él me confesó antes de casarse' (T4, fol. 80).

24. El segundo criterio se cimenta sobre el fracaso matrimonial, ya desde los comienzos conocido por dos testigos por referencias (fol. 67v, 76) y por uno por observación directa (fol. 78). Otro, empero, alude sólo a fechas posteriores al nacimiento de la hija como época de desavenencia (fol. 74). Por su lado el demandante, que ya confesara su desencanto y malestar ante el cambio notado en su comparte después de la boda civil, añadió: 'Eso fue in crescendo después de la boda canónica' (fol. 63v); y más adelante: 'Ya estábamos desavenidos cuando la concepción, o mejor dicho, desde un principio' (fol. 64). Más contundente y libre de toda sospecha de colusión es la demandada, la cual mientras por una parte se opuso en litiscontestación al capítulo de la falta de libertad interna fundándose en presunciones tales como que no es creíble que un hombre de la categoría profesional de V no fuera capaz de volverse atrás en el matrimonio porque sus padres habían llegado a C1 y estaba prevista una gran recepción; y, a posteriori, por considerar inexplicable e incompatible la falta de libertad con el hecho de que a los pocos meses de matrimonio cooperase a la concepción de la hija (fol. 28); luego en confesión no ha negado los cargos esgrimidos por su abogado en el escrito de conclusiones contra la petición de divorcio de su esposo: 'Desde el día del matrimonio religioso, sin duda profundamente marcado por los compromisos de celibato y de castidad..., el señor V puso de manifiesto una total incapacidad para asumir las exigencias de una vida familiar normal' (fol. 50, 94); al igual que dice en su propia demanda de divorcio —proyecto o no, da igual aquí—: 'Ella no tardó en descubrir en los días siguientes a su matrimonio religioso (21 de enero de 1977) que su marido estaba marcado de una forma indeleble por una educación y una formación que nunca le permitieron asumir ni las exigencias elementales de una vida conyugal ni las necesidades fundamentales de una vida familiar' (fol. 55, 95). A renglón seguido le imputará sequedad de corazón, deseos de soledad, mutismo, desafecto, ausencias, rehuidas (fol. 55-59), exponentes irrefutables de que no se cumplió con las exigencias esenciales del consorcio matrimonial por el marido, sencillamente, porque éste no optó por aquél libremente.

25. Resta, por último, ocuparnos del segundo capítulo del dubio, a saber, del error en cualidad personal sufrido por el demandante respecto de la demandada. Pues bien, en este particular las probanzas han sido parcas y claramente contrarias a la pretensión mantenida por la defensa. En primer lugar, porque en ninguna parte aparece que el señor V intentase directa y principalmente ninguna cualidad concreta de su futura esposa; y en segundo lugar —y esto es para nosotros lo determinante— porque antes de la boda canónica el interesado, a la vista del cambio tantas veces ya reseñado que observó en M, vio qué clase de persona era ésta: 'Entonces —confiesa— yo empecé a pensar en qué lío me estaba metiendo' (fol. 63v). Otra cosa, como ya hemos examinado detenidamente, es que no pudiera deshacerse de la persona y del lío. La señora M, en cambio, se aplica a sí el error: 'C'est plutôt moi qui pourrai m'en prévaloir si je désirai — ce que je ne desire pas — pour annuler notre mariage', al constatar, desengañada, el comportamiento matrimonial de su cónyuge, a su juicio, incoherente con la fe religiosa de éste y sus convicciones sobre los valores esenciales de la vida y del matrimonio que ella compartía aunque no era católica (fol. 28). En cuanto a la testifical que toca la cuestión, no pasa de suposiciones en torno a lo más a una voluntad interpretativa del novio (fol. 67v, 69v, 72).

26 En mérito de lo cual los infrascritos, 'pro tribunali sedentes et Christi nomine invocato', *fallamos y sentenciamos* que a la fórmula de dudas establecida hemos de contestar AFIRMATIVAMENTE al primer título invocado y NEGATIVAMENTE al segundo; o sea, que consta de la nulidad de matrimonio en este caso por falta de la suficiente libertad interna del esposo al contraer, o lo que es lo mismo, por defecto de consentimiento matrimonial.

Respecto a la hija, S, exhortamos a sus padres a que cuiden especialmente de su educación católica y, por supuesto, a que cumplan fielmente sus deberes de guarda, custodia y alimentos que les hubiere ordenado la Jurisdicción civil ordinaria en el juicio de separación.

Las costas judiciales las satisfará el actor.

NOTA: Esta sentencia ha sido confirmada por Decreto del Tribunal Metropolitano de 24 de julio de 1985.